



Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES: Sr.: SANTIAGO ROLDAN

Domicilio: 23270500129

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Bahía Blanca, de octubre de 2018.

Fdo.: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara

Ende.....de 2018, siendo horas



Poder Judicial de la Nación

Me constituí en el domicilio sito en
..... Y
requerí la presencia de..... y no
encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCION LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

///ral Roca, de octubre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Adhiero al voto que antecede por compartir la solución jurídica propuesta por mi colega preopinante y ser ello fiel reflejo de las conclusiones que adoptamos en el acuerdo deliberativo que realizamos seguidamente al cierre de la audiencia de juicio oral y público sustanciado en el marco de la causa **Nº FBB 1160/2014/TO1**, caratulada: "**XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX s/ Infracción Ley 26.364**", el que he tenido a la vista para la presente decisión.

Desígnase para refrendar el presente al Dr. Luis Alberto Pérez XXXXXXXX a los fines establecidos por el art. 121 C.P.P.N. y remítase el original, anticipándose por correo electrónico, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, para su incorporación a los autos.

OSCAR EDMUNDO ALBRIEU
Juez de Cámara

Ante mí:

Dr. LUIS ALBERTO PEREZ GARCIA SECRETARIO

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: LUIS PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE EJECUCION





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

///ta XXXXXXXX, de octubre de 2018.

Y V I S T O S:

Para dictar sentencia en la **causa nº FBB 1160/2014/TO1 (O.I. 1262)** que se sigue contra **XXXXXXX**, hijo de XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de noviembre de 1969 en Ingeniero White, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, D.N.I. XXXXXXXX, con estudios primarios completos, de estado civil divorciado, de ocupación transportista, con último domicilio en XXXXXXXX N° 4091 altos de Ingeniero White, actualmente detenido en la Colonia Penal N° 4 de Santa XXXXXXXX, provincia de La Pampa, **XXXXXXX**, apodado "XXXXXXX", hijo de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de abril de 1958 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, D.N.I. XXXXXXXX, con estudios primarios completos, de estado civil divorciado, jubilado, con último domicilio en XXXXXXXX N° 476 de Bahía Blanca, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, y **XXXXXXX**, hijo de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de agosto de 1960 en Gral. San XXXXXXXX, provincia de La Pampa, D.N.I. XXXXXXXX, con estudios primarios completos, de estado civil divorciado, efectivo de la Prefectura Naval Argentina, con último domicilio en XXXXXXXX N° 279 Piso 2 Depto. "C" de Bahía Blanca, actualmente detenido en la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, por el delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravado, reiterado en siete hechos; facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio argentino con relación a XXXXXXXX, y del contenido en la Ley de Profilaxis Antivenérea 12.331, todos ellos en concurso ideal**, en grado de autores y cómplice primario penalmente responsables, respectivamente (**art. 145 bis y ter, incisos 1, 4 y 5 y segundo párrafo, e inciso 7 en el caso de XXXXXXXX, Ley 26.842; art. 117 de la Ley 25.871 y Ley 12.331**). Asimismo contra **XXXXXXX**, por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

delito de **trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de la víctima XXXXXXXX**, en grado autor penalmente responsable (**art. 145 bis, Ley 26.364, vigente al momento de la comisión de ese hecho**) y contra **XXXXXXXX**, hijo de XXXXXXXX y XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de enero de 1975 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, D.N.I. XXXXXXXX, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, de ocupación gastronómico, con último domicilio en XXXXXXXX N° 3731 de Ingeniero White, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, por el delito de **trata de personas con fines explotación sexual agravado**, en grado de autor penalmente responsable (**art. 145 bis y ter del C.P., incisos 1, 4 y segundo párrafo según Ley 26.842**) **repetido en al menos cuatro casos**, como cometidos en la localidad de Ingeniero White, partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en un periodo indeterminado de tiempo, iniciado en fecha desconocida pero con anterioridad al 13 de febrero de 2014 y hasta el 15 de abril de 2016; y el de **facilitación de permanencia ilegal de extranjeros**, como constatado en la mencionada fecha. Intervienen en este proceso el señor Fiscal General, doctor Santiago Roldán, el señor Defensor Oficial doctor José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto y los Defensores Particulares doctores Dámaso Larraburu, Maximiliano De Mira y Daniel Fabio Weiman. De cuyas demás constancias,

RESULTA:

1. En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones (fs. 3728/3774), el señor Fiscal de Instrucción imputó a **XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, el delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravado, reiterado en siete hechos; facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio argentino con relación a XXXXXXXX, y del contenido en la Ley de Profilaxis Antivenérea 12.331, todos ellos en**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

concurso ideal, en grado de autores y cómplice primario penalmente responsables, respectivamente (**art. 145 bis y ter, incisos 1, 4 y 5 y segundo párrafo, e inciso 7 en el caso de XXXXXXXX, Ley 26.842; art.117 de la Ley 25.871 y Ley 12.331**). Asimismo a **XXXXXXX**, el delito de **trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de la víctima XXXXXXXX**, en grado autor penalmente responsable (**art. 145 bis, Ley 26.364, vigente al momento de la comisión de ese hecho**) y a **XXXXXXX** el delito de **trata de personas con fines explotación sexual agravado**, en grado de autor penalmente responsable (**art. 145 bis y ter del C.P., incisos 1, 4 y segundo párrafo según Ley 26.842**) **repetido en al menos cuatro casos**, en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.

2. El Sr. Fiscal General, Dr. Santiago Roldán, en su alegato solicitó se condene a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX por el delito de facilitación de la prostitución ajena agravado por mediar abuso de situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis y 126 del Código Penal según ley 26.842), en carácter de autor el primero y partícipes necesarios los segundos. A su vez peticionó se condene a XXXXXXXX por el delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del C.P según ley 26.364 en cuanto acogió a XXXXXXXX abusando de su situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, ello en concurso ideal con el delito de explotación comercial de la prostitución ajena (art. 127 del C.P según ley 25.087). Seguidamente requirió la absolución de XXXXXXXX por los hechos que le fueran imputados.

En virtud de ello solicitó se condene a XXXXXXXX a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión a unificar con la condena que le impuso este Tribunal en el marco de la causa 22000183/2012, y en definitiva se lo condene a la pena única de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas (art. 12 y 58 del Código Penal).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

Respecto de XXXXXXXX pidió se lo condene a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, más la de inhabilitación especial por el plazo de cuatro (4) años en función de lo previsto por el art. 20 bis del Código Penal, en tanto entendió que su hecho implicó un abuso en el ejercicio del empleo o cargo público.

Asimismo, solicitó se condene a XXXXXXXX, a la pena de diez (10) años de prisión, más accesorias legales y costas.

Finalmente, requirió se disponga el decomiso del bar “XXXXXXXX”, del lugar donde fue acogida XXXXXXXX, sito en XXXXXXXX N° 4071/4091 y del lugar donde funcionaba el bar “XXXXXXXX”.

En cuanto a XXXXXXXX, entendió que de los testimonios prestados en la audiencia de debate no se ha podido acreditar que dentro de “XXXXXXXX” hubiera empleadas o terceras personas que ejercieran la prostitución, siendo XXXXXXXX quien lo explotara. La única referencia expresa sobre la posibilidad de que se estuviese ejerciendo la prostitución en aquel lugar, fueron los dichos del testigo XXXXXXXX cuando relató que al entrevistarse con dos personas que salían del local, una de ellas comentó que había una paraguaya dentro, que cobraban el pase \$600 y que el mismo se realizaba fuera de la parrilla. Sin embargo concluyó que ese solo dato, —teniendo en cuenta que alrededor del bar sí se ejercía la prostitución—, no alcanza para derribar el estado de inocencia del imputado, motivo por el cual solicitó se dicte su absolución en virtud de lo previsto por el art. 3 del C.P.P.N.

No advirtió que concurren causales de justificación ni exculpación de los imputados, y de acuerdo a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en atención a la naturaleza de la acción, y siendo el daño el peligro causado, ponderó a favor de XXXXXXXX su carácter de jubilado y en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

beneficio de XXXXXXXX e XXXXXXXX la carencia de antecedentes penales.

Argumentó que con la prueba producida en el debate y las piezas incorporadas por lectura, quedó acreditado que, en un periodo indeterminado de tiempo, iniciado en fecha desconocida pero con anterioridad al 13 de febrero de 2014 y hasta el 15 de abril de 2016, en el bar “XXXXXXX” ubicado en la calle XXXXXXXX al 4000 del Barrio Saladero, frente a la playa de camiones de la terminal Bahía Blanca, el imputado XXXXXXXX cometió el delito de facilitación de la prostitución ajena respecto de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX. Entendió que el nombrado explotaba el mencionado local, quedando acreditado ello por sus propios dichos, lo manifestado por XXXXXXXX en la audiencia de debate, el contrato suscripto entre XXXXXXXX y XXXXXXXX con firma certificada por la escribana XXXXXXXX, las habilitaciones que se tramitaron ante AFIP y el gobierno local para habilitar el lugar como un bar, y por el certificado de licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

Asimismo, en virtud de las escuchas obtenidas por la intervención de los abonados telefónicos del señor XXXXXXXX, tuvo por acreditado que las víctimas concurrían al local a concretar actos de prostitución que no se llevaban a cabo en el lugar, donde sí establecían el contacto con los clientes. También hizo referencia a la causa “XXXXXXX”.

Señaló que el abuso de situación de vulnerabilidad quedó acreditado por tratarse de mujeres extranjeras, madres y con poca formación, siendo XXXXXXXX consciente de esta situación obteniendo un rédito de ello.

Respecto a la intervención de XXXXXXXX, entendió que sabía lo que hacía XXXXXXXX en ese lugar, y que ello quedó acreditado con conversaciones telefónicas.

Asimismo, indicó que conforme lo previsto por los arts. 5 c) y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

d) y art. 7 de la ley 18.398, XXXXXXXX se encontraba en una posición de garante respecto a este delito. Señaló que en este caso estaríamos ante un delito de facilitación cometido por omisión.

Sumó que la intervención de XXXXXXXX no puede encuadrarse como un acto de encubrimiento y por lo tanto no le cabe la excusa prevista en el art. 277 del C.P.

Con relación al aporte de XXXXXXXX, sostuvo que se encuentra agregado al expediente el contrato de locación por el local de XXXXXXXX al 4000 firmado por XXXXXXXX (padre del imputado) como locador y XXXXXXXX como locatario, con firma certificada por la escribana que declaró en el debate. Más allá de eso, entendió probado que quien en los hechos administraba ese bien era XXXXXXXX y que ello quedó acreditado a partir de una escucha plasmada en la causa "XXXXXXX". Concluyó que el aporte primario de XXXXXXXX al hecho de XXXXXXXX era alquilarle el lugar sabiendo perfectamente la actividad que se iba a desarrollar en él.

En cuanto al hecho vinculado a XXXXXXXX, consideró que en la causa existen elementos para tener por acreditado que desde el año 2009 y hasta mediados del 2012 XXXXXXXX cometió respecto de ella el delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del C.P según ley 26.364 vigente al momento del hecho, y también cometió el delito de explotación comercial de su prostitución. XXXXXXXX explotaba el bar "XXXXXXX" en XXXXXXXX 3792 de Ing. White, lugar que fue investigado en el marco de la causa "XXXXXXX" 12000060/2012 y allanado el 26/06/2012. Allí se encontraron tarjetas del local para tragos e invitaciones especiales. Había chicas, clientes, libro de pases, documentos, pasajes de micro a nombre de chicas y actas de migraciones por intimación de situación irregular. En los allanamientos llevados a cabo en el marco de esta causa se secuestraron en el domicilio de XXXXXXXX una intimación a regularizar situación migratoria de una chica que decía vivir en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

XXXXXXX 4091 y que hacía un año trabajaba en cabaret como alternadora para XXXXXXX. Había más de diez chicas allí prostituyéndose siendo una de ellas XXXXXXX.

3. El señor Defensor Particular Daniel Fabio Weiman, en atención a la posición y al pedido del Ministerio Público Fiscal citó el precedente “*Mostaccio*” de la CSJN. Entendió que la falta de acusación con la consiguiente imposibilidad de ejercer una defensa concreta de cargos específicos, hacían merecedor a su pupilo de dictar inmediatamente su absolución. Por lo tanto, en función del pedido de la fiscalía solicitó se absuelva a su defendido de los cargos por los que fuera imputado y se resuelva en el día de la fecha su inmediata liberación.

4. El señor Defensor Particular Dr. Maximiliano De Mira, contrariamente a lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que no se han podido acreditar los hechos materia de acusación y que se ha tenido una variante llamativa y sensible al momento de realizar la pertinente acusación. Entendió procesalmente inviable esta circunstancia, toda vez que se pretende acusar no solo por delitos diferentes sino por hechos diferentes, lo que viola abiertamente el principio de congruencia procesal. La acusación deviene inválida en estos términos.

La figura legal imputada resulta atípica en la forma descrita por el acusador. No se ha probado el tramo objetivo ni subjetivo de la imputación y tampoco la culpabilidad.

Sumó, en cuanto a la vulnerabilidad de las presuntas víctimas como agravante, que los aspectos de vida y características personales no permiten tener por acreditada esa circunstancia por no contar con datos precisos.

Respecto a la situación procesal de XXXXXXX dejó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

plasmado que el delito no tiene el menor asidero. El local comercial no le pertenecía a él sino a su padre. Cualquier intervención que pudiera tener no lo convierte en partícipe del delito, cuando nunca fue visto en el lugar, no estaba en el momento del allanamiento y no hay ninguna conversación que determine que pudiera tener algún tipo de injerencia sobre la actividad que supuestamente presume el fiscal que allí se realizaba.

Aclaró que XXXXXXXX vive en XXXXXXXX 4091 altos y que ha sido rechazada la incorporación por lectura de la declaración de XXXXXXXX, piedra basal de esta acusación, por lo que la misma queda huérfana. En relación al delito de trata de personas, el mismo ha quedado absolutamente desvirtuado.

Entendió que no existen elementos suficientes para tener por acreditados los tipos penales enrostrados y por ello solicitó la libre absolución de sus asistidos y en relación de XXXXXXXX además solicitó la nulidad de la acusación por haber variado el agente fiscal los hechos materia de la misma.

5. El señor Defensor Particular Dr. Dámaso Larraburu interpretó que estamos ante un juicio de normas y no de hechos. El fiscal insiste con XXXXXXXX cuando nada tiene que ver con esta causa. Quiere traer a este juicio la causa "XXXXXXX" violando el principio de congruencia y la intimación típica. El fiscal no pudo probar ningún hecho. XXXXXXXX no figura en la causa "XXXXXXX" y en la causa "XXXXXXX" tampoco ha sido convocado por el juez. La descripción acusatoria del señor fiscal en este juicio viola flagrantemente bajo pena de nulidad los arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, lo que deviene nula esta acusación.

Por nada de lo que se imputó a XXXXXXXX se lo informó, ni se lo indagó.

Señaló que el fiscal nos trajo una acusación de normas pero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

no trajo pruebas. La intimación típica exige una relación circunstanciada del hecho que se imputa y no una hueca reproducción normativa; se tienen que describir las conductas.

En cuanto a las nulidades telefónicas, XXXXXXXX demostró cómo desgravaba las conversaciones rompiendo la cadena de custodia sin tener un direccionamiento jurisdiccional.

Por todo ello solicitó la absolución de su defendido XXXXXXXX y su inmediata libertad.

6. El señor Defensor Oficial Dr. José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto, argumentó que nunca se mencionó a XXXXXXXX en este juicio, salvo cuando algunos testigos señalaron conocerlo de Prefectura.

Indicó 5 ejes de su alegato: características del inicio del expediente, lo que se probó en autos, la tipificación, la situación especial de XXXXXXXX y la respuesta penal adecuada a su asistido.

En primer lugar, cuestionó toda la instrucción a causa de una denuncia anónima.

Solicitó la nulidad de la transcripción de escuchas telefónicas, entendiendo que afecta el secreto postal y de las telecomunicaciones; y que es inadmisibles cualquier injerencia arbitraria, salvo que se cumpla con los requisitos constitucionales previstos para habilitar su interceptación. (arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y el art. 11 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En segundo lugar, en cuanto a los extremos probados señaló que la investigación se inició con una serie de indagaciones que se llevaron a cabo en el local "XXXXXXX", que nada tiene que ver con el objeto procesal de esta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

causa, al igual que el boliche "XXXXXXXX".

En tercer lugar, se refirió a la violación del principio de congruencia, a partir del momento en que se lo acusa de facilitación a la prostitución. (art. 125 bis del C.P). La fiscalía no logró probar el dolo porque así como presenta a la figura típica, trae otro tipo de subjetividad.

En cuarto orden, respecto a la situación especial de XXXXXXXX, tuvo en cuenta que como conexión policial se nombraron a otros dos sujetos: XXXXXXXX y XXXXXXXX que no están en este juicio.

Es atípica la conducta de XXXXXXXX tanto acollarada a XXXXXXXX como en su propia esfera. No es posible conectarlo con actividad de prostitución alguna, tampoco con ninguno de los otros imputados, no conoce el giro del negocio allanado, los horarios, las mujeres que trabajan en el local, los montos, si frecuentan muchos o pocos clientes el local de XXXXXXXX, solo tiene un trato personal con él y no participa de ningún negocio.

Por último analizó la figura de encubrimiento y sostuvo que se tiene que enmarcar en el art. 277 pto. 1 punto a) del Código Penal. Es lo que se conoce como encubrimiento de carácter personal.

La acción típica es favorecer a alguien a eludir la acción de la justicia, pero XXXXXXXX no le brindó ninguna ayuda a XXXXXXXX. Si así fuera se le puede imponer el mínimo de encubrimiento pero cabe la excusa absolutoria prevista en el Código Penal. No era carga funcional de XXXXXXXX denunciar a su amigo. Lo que hubiera sido realmente algo reprochable es que hubiera obstaculizado de alguna manera la investigación.

Penalmente no le probaron nada, solo se lo pretendió imputar con dos comunicaciones que nada aportan.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

Finalmente, por todo lo expuesto solicitó la absolución de su asistido por atipicidad objetiva y subjetiva del delito de facilitación de la prostitución. Subsidiariamente entendió que se le podría reprochar la conducta como encubrimiento, si bien debía ser analizada la excusa absolutoria, y peticionó se analice la nulidad planteada. Cuestionó la pena solicitada por el fiscal por ser casi asimilable a la del autor principal. Entendió que debía ser dosificada en la medida correspondiente, si se entendiera que su defendido es partícipe de la autoría del delito de facilitación a la prostitución.

Y CONSIDERANDO:

1. Nulidades:

El Sr. Defensor Particular de los acusados XXXXXXXX y XXXXXXXX planteó, como defensa de fondo, la nulidad de la acusación fiscal, en tanto a su criterio el Sr. Fiscal habría violado el principio de congruencia al variar abiertamente los hechos por los que acusó a sus defendidos.

Contrariamente a lo sostenido por el letrado, debe entenderse que la variación de la calificación legal de la acusación oral llevada adelante por el Ministerio Fiscal, que efectivamente cambió el delito de trata de personas, por el de facilitación o promoción de la prostitución, en carácter de autor con respecto a XXXXXXXX, y partícipe necesario, con relación a XXXXXXXX, en modo alguno significó una alteración del objeto del proceso.

En efecto, es dable señalar que, de un modo abstracto, la acción típica del delito seleccionado en la acusación del alegato oral se encuentra incluida dentro de la que describe el delito por el que la causa vino requerida desde la instrucción.

La acción requerida no sólo comprendía la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

facilitación o promoción de la prostitución (que no exige una ultraintención determinada), sino además, una serie de modalidades puntuales (ofrecimiento, captación, traslado, recepción y acogimiento de personas) realizadas por el autor con la finalidad específica de explotación sexual, circunstancia fáctica que comprende necesariamente la promoción y/o facilitación de la prostitución ahora seleccionada.

De ese modo, puede afirmarse que, la acusación fiscal, antes que variar el objeto del proceso se limitó a acotar, a resultados de lo que el Sr. Fiscal entendió acreditado del debate, la conducta reprochada, de acuerdo a una finalidad más específica. Por lo demás, la nueva calificación seleccionada, no tiene prevista una escala penal más gravosa.

Debe rechazarse en consecuencia la nulidad planteada por el Dr. De Mira.

El Defensor Oficial del acusado XXXXXXXX solicitó se declare la nulidad de la transcripción de las escuchas telefónicas, entendiendo que se afectó el secreto postal y de las telecomunicaciones; señaló que en ellas es inadmisibles cualquier injerencia arbitraria, dado que se debe cumplir con los requisitos constitucionales previstos para habilitar la interceptación. (arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y el art. 11 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Se entiende que en autos no se ha dado la violación de las garantías constitucionales invocadas por la defensa, toda vez que las interceptaciones fueron llevadas adelante en virtud de orden de autoridad judicial competente.

Se señala asimismo que, más allá del esfuerzo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

argumentativo de la defensa, la cadena de custodia de la información receptada no se ha visto alterada en ninguna de las etapas de la investigación por lo que no se registró ninguna posibilidad de que se produzca algún tipo de manipulación del soporte material receptado.

Por lo demás, los contenidos de las copias de las grabaciones obtenidas, y las respectivas desgravaciones, estuvieron siempre a disposición de las partes litigantes, quienes en todo momento en esta etapa de juicio, tuvieron acceso a la totalidad del material probatorio que fue recogido de modo regular.

Por lo señalado debe rechazarse el planteo de nulidad impetrado por el señor defensor oficial, Dr. Pazos Crocitto.

2. Situación de XXXXXXX:

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales.

En la especie no ha mediado acusación fiscal contra XXXXXXX, por lo que de conformidad con lo dispuesto por nuestro más Alto Tribunal en los fallos “Tarifeño, Francisco”, resuelta el 28 de diciembre de 1989; “XXXXXXX, José Armando s/recurso de hecho”, del 21 de diciembre de 1994; “Ferreyra, Julio s/recurso de casación”, resuelta el 20 de octubre de 1995; y “Cáseres, XXXXXXX H. s/tenencia de arma de guerra” del 25 de septiembre de 1997, y el más reciente decisorio, “Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo”, M.528, XXXV, sentencia del 17 de febrero de 2004, entre otras, está vedado al tribunal efectuar evaluación alguna tendiente a la reconstrucción del delito y a la determinación de la responsabilidad o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

irresponsabilidad penal de los enjuiciados referidos en torno a su comisión, razón por la cual el Tribunal deberá limitarse a expedir una solución liberatoria, con prescindencia del criterio que al respecto pueda sustentar.

En análogo sentido y tal como ya lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la C.A.B.A. al dictar el fallo “Octavione” (causa N° 1313, de fecha 26 de septiembre de 2001), la solicitud fiscal se encuentra sujeta al control de legalidad por parte del Tribunal conforme lo dispone el art. 69 del Código Procesal Penal, que exige que los representantes del Ministerio Fiscal formulen sus requerimientos de forma motivada y razonable, debiendo decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, criterio este que fue considerado adecuado por la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, en la misma causa, el 6 de febrero de 2002.

A nuestro entender, ese control satisface plenamente las exigencias de independencia del Tribunal evitando que quede sujeto a pedidos infundados o arbitrarios del Ministerio Público. Se considera así que el pedido liberatorio, fundado en la afirmación que realizó el Ministerio Público en cuanto a que el delito por el que vino requerido XXXXXXXX no se encontró probado, que realizó en la audiencia, resulta válido por estar motivado.

Por ello, de conformidad a las pruebas valoradas por la fiscalía en la audiencia, corresponde dictar la absolución del encausado XXXXXXXX, respecto del delito de trata de personas, con fines de explotación sexual agravado, por el que la causa fuera elevada a juicio.

3. Hecho - Valoración probatoria:

Se tiene por acreditado que, al menos en cinco oportunidades, entre el 2/10/2015 y el 2/4/2016, el acusado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

XXXXXXX, Alias "XXXXXXX", realizó contactos telefónicos –por llamadas y mensajes- con personas, presumiblemente mujeres mayores de edad, con la finalidad de que puedan llevar a cabo con terceras personas encuentros sexuales por dinero.

Dichas acciones se encuentran probadas claramente en el intercambio telefónico realizado por el acusado con las personas cuyo intercambio sexual por dinero el acusado promovía, tal como se señala seguidamente:

NN: "Tenés chicas?"
XXXXXXX: "date una vuelta por acá viste y charlamos" (fs. 1681/1682).

XXXXXXX XXXXXXX: "XXXXXXX que estás haciendo?...porque acá hay un cliente que ahora le voy a dar tu número" (fs. 1234), víctima que vuelve a llamar sin éxito el 24/10, a fs. 1299.

XXXXXXX a NN femenina: "estás haciendo alguna salida?" (fs. 1301).
XXXXXXX a NN femenina: "che negri ... eh quieres ir más o menos después de las doce?" (fs. 1303); "avisale a XXXXXXX si quiere ir" (fs. 1303/vta.).
XXXXXXX: "acá tengo dos clientes que quieren hacer salidas, son clientes de plata y querían dos, entonces yo te llamaba a vos" (fs. 1651).
NN femenina responde: "para que voy a preguntar a mi amiga y te llamo". Y continúa: "hay dos tipos que viste son los que vienen siempre y eso son mil mangos" (fs. 1655).

Mensaje de texto de fs. 2191: "Hola XXXXXXX como estas. Soy XXXXXXX quiero pedirte x favor si puedo ir a trabajar xq necesito mucho XXXXXXX aslo x mi hijo" (mensaje del 2/4/2016)

Conversación de fs. 1299vta./1302:
NN femenina: " .. .las chicas están sin trabajo, yo también... Y no se puede estar mucho tiempo sin trabajo porque tengo a mi hijo y él toma leche, usa pañales y todo y no ... "



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

XXXXXXXX: "¡¿Qué te parece!? Ahhh, no ... si.. ..

CONVERSACIÓN 04 - 23:35 HS.

1. XXXXXXXX

2. NN FEMENINA

1 ... y acá tengo como diez clientes que me están preguntando

2 Uh, de verdad

1. Se, de verdad

2. Y bueno aguántame un ratito y te aviso enseguida

1. Eh, bueno (fs. 2102)

"Hola XXXXXXXX vasa abrir hoy así para irme XXXXXXXX soy" (fs. 1294).

XXXXXXXX: "como andas XXXXXXXX?";

XXXXXXXX: "hoy se puede ir a trabajar o no?";

XXXXXXXX: "anda después de las doce ...yo ya les dije a las demás que vayan después de las doce";

XXXXXXXX: "bueno. para eso nomas te llamaba" (fs. 1304).

Mensaje de texto de fs. 2106: "Hola XXXXXXXX soy XXXXXXXX hoy voy para trabajar puedo" a lo que XXXXXXXX responde "venite te están esperando Veni te están esperando anda mucha gente"

CONVERSACIÓN 04 - 23:41 HS.

1. XXXXXXXX

2. NN FEMENINA

2. Che XXXXXXXX

1. Si

2. Eh, si yo voy vos pagarías por mí el taxi y después yo te lo devuelvo

1. Si, si, si, no hay problema, no hay problema

2. Dale

1. Querés que vaya yo a buscarte

2. Eh, no, voy en taxi, si

1. Bueno dale, dale, dale venite

1. Escuchame, escuchame, escuchame, eh no tenes ninguna amiga para traer

2. La verdad no, no tengo

1. BUENO VENITE VOS XXXXXXXX QUE ME PARECE QUE VAS A HACER

ESTRAGOS... XXXXXXXX 4000 decile al taxista cuando ...



Poder Judicial de la Nación

(fs. 2102/2103).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB

1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO



Poder Judicial de la Nación

El contexto y cantidad de llamadas y mensajes realizados por XXXXXXXX con personas que realizaban intercambio sexual por dinero no ofrece la menor duda del contenido de las acciones por él realizadas.

Se valora asimismo, como un indicio relevante en contra de XXXXXXXX, que el bar XXXXXXXX donde desarrollaba su actividad comercial desde mucho tiempo antes se encontraba emplazado frente a la playa de camiones, esto es en XXXXXXXX al 4000 de Ingeniero White.

Las adyacencias de ese lugar, según señalaron repetidamente los testigos que depusieron en la audiencia, estaban destinadas de modo permanente a la oferta sexual que muchas personas realizaban a simple vista de quienes transitaban por allí –cfr. vgr. las declaraciones del Prefecto XXXXXXXX Zampa, del Cabo Primero Leonel Darío XXXXXXXX-.

Y si bien no se pudo conectar la actividad de oferta sexual desarrollada en la zona con la sede del propio bar XXXXXXXX – véase declaración de XXXXXXXX. ex empleada del local-, lo cierto es que la ubicación que tenía el local y el movimiento de personas que registraba, ponía la actividad -en apariencia legal a primera vista como señalaron vgr. los testigos Aydte. Tercero Diego José XXXXXXXX y Prefecto XXXXXXXX Zampa- dentro de un mismo contexto con la oferta de sexo por dinero que XXXXXXXX promovía y facilitaba, tal como quedó demostrado de las comunicaciones interceptadas y valoradas *supra*.

Se valora además la siguiente prueba: Denuncias de fs. 1/2; 106/107; 122/130 y 1055; consultas en Google, fs. 4/7; 98/100; 144; 2047/2051 y 2695/2698; legajo Automotor de fs. 417/595 y 598;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

FBB 1160/2014/TO1 Principal en
s/INFRACCION LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

red vincular de fs. 2220; fotografías de fs. 150; 180; 961/962; 2141/2143; 2159/2163; 2166; 2173/2176; 2187/2188; 2261; 3660/3665 y 3688; notas periodísticas de fs. 105; 1029/1033 y 2172; acta SISTRATA de fs. 108/110; informe de la Procuraduría de Trata de Personas de fs. 115/116; órdenes de intervención telefónica de fs. 170 y 974/975; 1047/1048; 1408/1409; 1552/1553; 2007/2008; 2019; 2033/2034 y 2052/vta.; mensajes de texto y transcripción de escuchas telefónicas de fs. 2145/2156; 3202/3356 y 3488/3498; resoluciones que ordenan la realización de allanamientos de fs. 2223/2224; órdenes de allanamiento, registro y requisa de fs. 2225/2227; 2251; 2260 y 2263; croquis de fs. 2255/2256, 2262 y 2266; actas de detención de fs. 3609/3626 y 3667; efectos secuestrados y reservados según constancias de fs. 2267; 2561/2562 y 2733/2734; capturas de pantalla extraídas de Facebook de fs. 91/97; 145/146; 1021/1028, 2159/2163 y 2177/2180; informes extraídos del Padrón Electoral de fs. 147/148; constancia de remisión de CD de DICOM de fs. 208; 1228; 1344/1345; 1389/1391; 1454; 1484; 1490; 1548; 1557 y 1837/1838; 1845; 1990; 2013; 2017; 2025; 2028; 2055; 2058; 2061; 2133; 2157; 2189; 2276; 2625; 2657; 2628/2632; 2664 y 2883/2885; documentación obrante de fs. 2479/2485; 2486/2514; 2590/2593; 2599 y 2608/2612; constancia de depósito judicial de dinero secuestrado de fs. 2569; constancia de anotación de inhibición general de bienes de fs. 3459/3466; legajo n° 4 correspondiente a la totalidad de las transcripciones de escuchas telefónicas ordenadas judicialmente respecto de los imputados; copia de la IPP 02-00-018591-10 del registro de la UFIJ N°12 de fs. 3070/3180; legajo n° 598 y expediente G-11234 "R"/2009, reservados en Secretaría; efectos secuestrados, CD y DVD reservados en Secretaría; informes periciales de fs. 2911/2917; 2940/2970; 3194/3197; 3359/3363vta.; 3378/3443vta.; 3514/3531 y 3555/3562. Asimismo pericia N° 379/2015 obrante a fs.1132/1174 del incidente N° FBB160/2014/4 "Legajo de Investigación", agregado al presente por cuerda; CDs con resultados de pericias, reservados en Secretaría; informes de la Municipalidad de Bahía



Poder Judicial de la Nación

Blanca de fs. 1392/1396; 2607 y 3068/3069; informes de la Prefectura Naval Argentina sobre tareas investigativas de fs. 156/166; 2042 y 2749; informes remitidos por el DICOM de fs.153/155 985/993; 1006/1007; 1009; 1046; 1333/1343; 1397/1403; 1406; 1481/1482; 1842/1845 y 1986/1987; informe bancarios de fs. 201; 744/799; 800/893 y 912; informes del sistema Nosis de fs. 8/15; 74/89 y 101/104; constancias de consultas de fs. 19; 29/42; 90; 152; informes de Fiscalnet, de fs. 16/17 y 1066/1069; resoluciones judiciales, de fs. 20/28; informe de UFIJ 9 de fs. 599; informe de la Dirección de Personas Jurídicas de fs. 1388 y 1599/1601; informe de Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 611/629 y 2921/2922; informe del Archivo Departamental de fs. 630; informe de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fs. 43/54; 151; 319/327; 963; 2069; 2075/2077 y 2167/2168; informe de la AFIP de fs. 1077/1078 y 1455/1480; informe de ANSES de fs. 943; informe CPV de fs. 2535; informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 3849/3867 y 3985/3993 y su actualización; informe de ARBA de fs. 934bis/935 y 1485; informe del CNRT de fs. 945/950; informe BCRA de fs. 2823; informe de Migraciones de fs. 55/73; informe elaborado por el Área de Delitos Complejos de fs. 2973/2974; informe remitido por la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 135/137; causa FBB 12000060/2012 caratulada "XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, sobre infracción art 145 bis 1° párrafo ... ", del registro de este Tribunal solicitado *ad effectum videndi et probandi*; conforme lo que surge de nota obrante a fs. 4107 incorpórese por lectura al debate la Causa FBB7413/2015/TO1, caratulada: XXXXXXXX s/infracción Ley 26.364"; fotografías obrantes a fs.4046/4051; Álbum de fotografía reservado en Secretaria; informes de fs. 4219/4228, 4229/4236, 4242/4246, 4249/4258, 4262/4277, 4288/4289, 4291/4343, 4383/4445, 4510 y 4631/4633; vista fotográfica de fs. 136; informe de fs. 968 y 2220; informe de la empresa Claro S.A. de fs. 987/992 vta.; Legajo de investigación agregado por cuerda:

a) Transcripciones de intervenciones telefónicas y de mensajes de texto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

obrantes a fs.2/62, 67/89, 92/100, 101/203, 205/298, 300/377, 379/519, 522/568, 571/583, 585/587, 589/626, 628/633, 635/657,659/739, 741/742, 744/748, 750, 755771, 773/859, 860/861, 863/870, 872/889, 891/918, 920/935,937, 939,941, 943/945, 947/951,1098, 1101/1102, 1104/1106, 1108/110, 1112/1114 y 1116/1119. b) Informes de fs. 1120/1121 y fs.1123/1126. c) Informes Periciales de fs. 954/1094 y 1132/1174; y testimoniales recibidas durante el debate de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Con fecha 13 de febrero de 2014 y a raíz de una denuncia telefónica anónima realizada alrededor de las 20:50 horas, en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, se iniciaron las presentes actuaciones. El llamado dio cuenta de una posible situación de trata de personas en la localidad y puerto de Ingeniero White. El denunciante manifestó que dentro de camiones de cereales provenientes del interior del país, se traerían jóvenes de aproximadamente 17 años de edad que serían trasladadas desde las provincias de Salta y los estados vecinos de Bolivia y Paraguay, con la finalidad de ser explotadas sexualmente. Las jóvenes serían vendidas a XXXXXXXX apodado "XXXXXXX" por la suma de \$40.000,00, quien tendría un prostíbulo en la zona del puerto solapado como negocio de venta de bebidas (fs.1/vta.).

La denuncia fue remitida a la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos de la Procuración General de la



Poder Judicial de la Nación

Nación. Se obtuvieron movimientos migratorios del imputado y familiares, cuyos destinos podrían coincidir con los países de origen de las presuntas víctimas, Brasil y Paraguay (fs. 55/73). XXXXXXXX viviría en la localidad de Ingeniero White, donde sería titular de varias propiedades (fs. 74/91) y el Club Atlético Huracán de Ing. White, del que fue presidente, promocionaba en su camiseta al local "XXXXXXX", prostíbulo allanado durante el año 2012 (fs. 95).

Al contrastar los datos con los obrantes en los registros y advertir que XXXXXXXX estaba siendo investigado en los autos FBB 12000060/2012 (FiscalNet nro. 48215/12) en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, remitió allí las actuaciones labradas hasta el momento. Luego de decretarse la incompetencia por el turno de dicha sede, los autos fueron remitidos al Juzgado Federal N° 2.

El 1 de junio de 2014 a las 22:15 horas se recibió una nueva denuncia anónima en la línea 145 donde se advertía sobre el funcionamiento de un prostíbulo en calle XXXXXXXX (casi esquina con XXXXXXXX) de Ingeniero White llamado "XXXXXXX". De allí, días atrás habría salido corriendo una joven de 15 años de edad, gritando y solicitando ayuda porque la tenían encerrada, pero inmediatamente dos hombres habrían salido del lugar volviendo a ingresar en él a la adolescente. El dueño del prostíbulo sería un hombre llamado XXXXXXXX, y si bien habría sido clausurado unos meses antes, el mismo seguiría funcionando a puertas cerradas (fs.126).

Remitidas que fueron las actuaciones a la Fiscalía Federal N° 2, el Ministerio Público Fiscal comenzó las tareas investigativas.

Prefectura constató que el local "XXXXXXX" se encontraba cerrado desde el procedimiento practicado en mayo de 2012, pero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

que a XXXXXXXX se lo relacionaría con el bar nocturno “XXXXXXX”, ubicado en calle XXXXXXXX y XXXXXXXX de Ing. White, siendo su hermano XXXXXXXX el que se encontraría a cargo de la administración (fs. 141).

Durante el transcurso de la investigación, el Sr. Fiscal Federal solicitó intervenciones telefónicas a fin de esclarecer los hechos denunciados, a las que se hizo lugar. Así, fueron intervenidos los servicios telefónicos XXXXXXXX y XXXXXXXX usados por XXXXXXXX en forma personal y en su empresa de transporte, respectivamente; XXXXXXXX de XXXXXXXX; XXXXXXXX y XXXXXXXX de XXXXXXXX; XXXXXXXX de XXXXXXXX, efectivo de la policía de la Provincia de Buenos Aires; y XXXXXXXX de XXXXXXXX (fs. 2630), apodado “XXXXXXX” quien se sospechaba era cómplice de XXXXXXXX y tenía alguna máquina en su local (fs. 2147 y 2645/2651).

De las conversaciones se pudo afirmar que XXXXXXXX se encontraba ligado al transporte de cargas, poseía cuantiosos contactos policiales y políticos y cada tanto hacía alusión a alguna cuestión vinculada a los cabarets.

Asimismo de las tareas investigativas surgió que desde el año 1993 XXXXXXXX explotaba el servicio de cabarets denunciando como domicilio el de calle XXXXXXXX N° 4091 de Ingeniero White y que vivía sobre los departamentos emplazados arriba del cabaret “XXXXXXX”, sito en calle XXXXXXXX N° 4071/91 altos de esa localidad, siendo propietario del inmueble donde funcionaba el negocio ubicado en la numeración 4091 de la mencionada arteria. También tendría vinculación con el inmueble sito en calle XXXXXXXX al 4000 del Barrio Saladero, ubicado frente a la playa de camiones, donde funcionaría el “XXXXXXX” a cargo de XXXXXXXX.



Poder Judicial de la Nación

A fs. 1657/1658 se documenta una conversación de XXXXXXXX en la cual dialoga con el Prefecto en actividad apodado "XXXXXXX", quien le informa todo lo acontecido y quien fue identificado como XXXXXXXX, Ayudante de Primera, perteneciente a la dotación del personal subalterno de la Prefectura Bahía Blanca (fs. 2144).

También cuenta con contactos policiales de la policía local o provincial o estrechas relaciones con personas de las Fuerzas, tal como XXXXXXXX.

A partir de las conversaciones mantenidas entre XXXXXXXX y XXXXXXXX se conoció la existencia del "XXXXXXX", sito en la Playa de Camiones, unos metros más cerca de la zona del Triángulo. Dicha información fue corroborada por la Prevención. Su dueño y encargado es XXXXXXXX.

También un sujeto de sexo masculino llamado XXXXXXXX, apodado "XXXXXXX" de apellido XXXXXXXX llevaría mujeres que prestarían servicios sexuales, al bar de XXXXXXXX.

A fs. 2203/2220 el Ministerio Público Fiscal solicitó los allanamientos del "XXXXXXX", sito en calle XXXXXXXX al 4000 de Bahía Blanca (Barrio Saladero de Ingeniero White), "XXXXXXX", ubicado en la zona de Playa de Camiones El Triángulo, cercana a Ingeniero White, y del hotel/departamentos de XXXXXXXX, situado en calle XXXXXXXX n° 4071/91 de Ingeniero White, así como la detención de los imputados en autos. Se hizo lugar sólo a los pedidos de allanamiento, registro y secuestro (fs. 2223/2224vta.).

A raíz de dichos procedimientos se labraron actas de allanamiento (fs. 2251/2267), y se recibió declaración testimonial en sede de la Fiscalía Federal nro. 2 a las presuntas víctimas rescatadas (fs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

2238/2250).

Se citó a los imputados a prestar declaración indagatoria (fs. 2271, 2532/2533, 2559 y 2563/2564). XXXXXXXX y XXXXXXXX, haciendo uso del derecho constitucional que les asiste, se negaron a declarar, solicitando se fije nuevas fechas de audiencia (fs. 2552/2554 y 2555/2557), y en las respectivas audiencias de ampliación de declaración indagatoria efectuaron su descargo (fs. 2586/2588 y 2615 y fs. 2594/2597 y 2616, respectivamente). XXXXXXXX y XXXXXXXX también prestaron declaración (fs. 2574/2577v. y 2584 y fs. 2578/2581 y 2585, respectivamente).

La notaria **XXXXXXXX** relató que a XXXXXXXX lo conoció hace aproximadamente unos diez años atrás cuando fiscalizaban elecciones en el Club Huracán de Ing. White. Allí se inició un trato laboral con su escribanía. XXXXXXXX se dedicaba al transporte de cargas de camiones y se lo orientó en la forma de preparar las carpetas para la obtención de un crédito del Banco Provincia, y en la obtención de las autorizaciones para conducir de los diferentes choferes. Asimismo, se brindó asesoramiento a su padre XXXXXXXX, apodado "XXXXXXXX", con la finalidad de ordenar una serie de propiedades. En esa oportunidad se le prepararon escritos y convenios respecto a los bienes, se escrituraron a favor de XXXXXXXX cinco unidades funcionales en la esquina de XXXXXXXX y XXXXXXXX de Ing. White y se llevó a cabo la protocolización de una subasta judicial correspondiente a una manzana baldía dentro del Barrio Saladero. Todo ello por orden de XXXXXXXX, a quien también le ha hecho algún contrato de locación sobre alguna otra propiedad donde se certificaron firmas.

Interrogada por el Dr. Larraburu sobre si conocía la situación dominial del "XXXXXXXX", indicó que XXXXXXXX poseía un boleto de compraventa de lo que ocuparía el bar, y a su vez realizó



Poder Judicial de la Nación

actos posesorios sobre el resto de la tierra que se encontraba baldía. Se le aconsejó contratar un agrimensor y un abogado para llevar adelante la usucapión de todo ese sector, con motivo de que nunca se pudo ubicar al titular dominial. Recordó que se certificó la firma de XXXXXXXX y de XXXXXXXX en un contrato de locación. Se trataba de un local comercial del cual ella no sabía el destino.

Al exhibirse a instancias del Dr. De Mira el contrato de fs. 2608/2609vta. firmado por XXXXXXXX y XXXXXXXX, reconoció las firmas y aseveró que el mismo fue redactado en su escribanía. Preguntada por el Dr. Larraburu sobre si conocía algún otro dato importante para la causa, indicó que XXXXXXXX en la semana que se produjo el allanamiento en la intersección de calles XXXXXXXX y XXXXXXXX, había vendido al señor XXXXXXXX un camión o batea que le fue abonada con una extracción de dinero del Banco Galicia de Bahía Blanca. No recordaba la cifra exacta, pero sí que se trataba de más de \$100.000,00 y que en su escribanía se lo asesoró sobre esa venta.

Tuvo a la vista la constancia del retiro por parte de XXXXXXXX de la suma de dinero del Banco Galicia porque al allanarse el domicilio y secuestrarse cheques y efectivo, la escribanía facilitó contactarse con XXXXXXXX para agregar dicha constancia a la causa.

XXXXXXX vivía en la planta alta de XXXXXXXX y XXXXXXXX, en el nro. 4091 lindante a un local comercial. El imputado le solicitó asesoramiento porque la empresa Siemens le quería alquilar la planta alta completa para que se alojara allí su personal.

El Cabo Primero de Gendarmería **Ramón Gutiérrez** recordó haber visto en una oportunidad una camioneta en calle XXXXXXXX de Ing. White, y al ser zona de cabarets como "XXXXXXX",



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/ INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS
s/ INFRACCION LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

“XXXXXXXX”, “XXXXXXXX” y “XXXXXXXX”, y llamarle la atención el vehículo, consultó en sistema resultando ser su titular XXXXXXXX. El nombre le sonó familiar pero no tenía conocimiento que el imputado vivía allí.

El Sargento de Gendarmería **Juan José Soria** no recordó nada relacionado a la causa.

Diego José XXXXXXXX, Ayudante Tercero de Prefectura, contó que su labor en relación a esta causa consistió en transcribir CDs correspondientes a números telefónicos que enviaban ya escuchados desde la fiscalía en sobres transparentes y numerados, tratando de indicar lo relevante. Cuando les informaban que estaban estos CDs para retirar, el personal de Prefectura se encargaba de ir a buscarlos. No había criterio, se escuchaba todo y se transcribía lo que se consideraba de interés como nombres y domicilios, analizándolo luego su superior. El procedimiento consistía en introducir el CD en la computadora y con auriculares sentarse a escuchar las conversaciones una o dos veces y tratar de plasmar lo que se oía para luego proceder a su impresión. Esta labor la realizaba una sola persona y no había nadie que obrara de controlador o actuario.

Eran varios a cargo de la investigación porque generalmente se encuentran involucradas todas las delegaciones. En esa época se estaba investigando una supuesta trata de personas con fines de explotación sexual, siendo su única tarea transcribir el contenido de los CDs.

Conoció el “XXXXXXXX” el día que participó de su allanamiento. El mismo se realizó en horas de la noche y al arribar al lugar había aproximadamente unas doce personas tomando bebidas alcohólicas. Se ingresó con la orden, se identificó al encargado del local que era el señor XXXXXXXX, se apartó a las femeninas y masculinos presentes y se buscaron los elementos indicados. Había gente que no pertenecía a la fuerza.



Poder Judicial de la Nación

Se identificó a las femeninas y se secuestraron celulares y dinero en efectivo hallado en la caja. No se practicaron detenciones. En esa oportunidad había ido gente de Trata a investigar a las femeninas que eran dos o tres, no recordando cómo se encontraban vestidas, pero que en apariencia era ropa normal.

El local del allanamiento no le llamó la atención, desde afuera podía divisarse luz y gente en su interior. En ese momento se encontraba la puerta de doble hoja abierta. No sabe cómo funcionaba, pero ese día estaban tomando bebida alcohólica, haciendo karaoke, había una mesa azul y una pantalla. El lugar constaba del salón principal, baños y una habitación de depósito con herramientas y elementos de construcción.

El Prefecto **XXXXXXX Zampa** manifestó conocer a XXXXXXX por haber sido compañeros en la Prefectura durante un año. Relató que en su oportunidad se llevaron a cabo tareas encubiertas en "XXXXXXX" en el barrio Saladero y luego a raíz de una serie de actuaciones fueron al "XXXXXXX". Alrededor de seis o siete personas realizaron las tareas investigativas. Participó de ellas en abril de 2016, de "XXXXXXX" recordó haber visto a una femenina que trabajaba de moza y también estaba en la barra con un masculino. El lugar abría al público más o menos a las 20:00 horas y en una oportunidad que pasó por allí vio parroquianos jugando al pool y tomando bebidas. Nunca entró al local pero era un lugar vidriado donde se veía todo desde afuera.

Al "XXXXXXX" fueron una noche y observaron frente a la ventana a una femenina con un masculino que luego se retiraron en un auto y que más tarde salió una *Hilux*. Unos días después se veían luces, se escuchaba música y salían femeninas del local con dirección hacia White. Sus compañeros XXXXXXX y Yebara entablaron contacto con los camioneros del lugar, quienes referían que había mujeres y música para rato y que una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

persona les quiso cobrar el pase \$600, realizándose el mismo en los camiones. Más tarde un masculino cerró el local, se fue en una *Hilux* y lo siguieron hasta White.

Estaba presente a unos 200 o 300 metros cuando se realizaron estas observaciones. Se encontraba junto con Márquez, XXXXXXXX y Yebara. Los vio cuando hablaron con los camioneros que salían del lugar. Serían entre las 02:00 y 03:30 horas y no se podía ver hacia adentro porque estaban las cortinas corridas pero al acercarse se escuchaba la música que era “común”, pero un poco elevada el volumen. El lugar cerró aproximadamente entre las 04:00 o 05:00 horas.

La impresión que daba era de una parrilla que funcionaba como tal y esa noche funcionó con música alta. En la playa de camiones había personas que ofrecían servicios pero no se hizo inteligencia en ese lugar porque es privado.

Respecto a XXXXXXXX, indicó que era integrante de Prefectura y que estaba siendo investigado en una causa de calle XXXXXXXX, donde todos los días o día por medio llevaba a una o dos femeninas y luego las pasaba a buscar haciendo las veces de remisero. Incluso en alguna oportunidad solía quedarse en el interior del lugar y luego se retiraba.

El Ayudante Mayor de Prefectura **Omar Enrique Bustos** manifestó conocer a XXXXXXXX y XXXXXXXX como ex integrantes de Prefectura y a XXXXXXXX de Ing. White. La relación era solo laboral. Con XXXXXXXX y XXXXXXXX compartieron casi toda la carrera porque ellos ya estaban en la fuerza cuando él ingresó.

A XXXXXXXX lo conoció dentro de Prefectura porque era ex integrante de esa fuerza. Con relación a una causa que tenía de trata se investigó que hacía tareas de remisero de manera particular para



Poder Judicial de la Nación

conocidos y llevaba femeninos a un domicilio que estaba siendo investigado. En una oportunidad encontró su vehículo en el "XXXXXXXX", negocio que tenía XXXXXXXX. Mientras él se encontraba en el interior del local, eran las 00:00 o 00:15 horas cuando dos de las femeninas que estaban habitualmente con él, se encontraban sentadas en las mesas de afuera y saludaban ante los bocinazos de los camioneros. XXXXXXXX las llevaba casi todos los días a la casa de citas.

El alquiler del bar lo tenía XXXXXXXX y anteriormente era explotado por la familia XXXXXXXX bajo el nombre "XXXXXXXX". Tenía conocimiento de ello porque en Ing. White se conocen todos pero no le constaba que la propiedad fuera de XXXXXXXX.

No conoce a XXXXXXXX, PVR, NRSM, PMO, SSRDR, YIB, NMS, MDCM ni a MDCMV; pero sí a MSM de la casa de citas de calle XXXXXXXX, a AJV porque era una de las que estaba sentada fuera del "XXXXXXXX" y a LRP porque se encontraba en el allanamiento del cual él participó y que se llevó a cabo en Punta Alta en el marco de otra causa el mismo día en que se practicaron los allanamientos en esta, oportunidad en que la llevaron a la fiscalía y declaró.

En esta causa sólo fue secretario de actuación, recopilaba información y chequeaba formalmente escuchas, pero no realizó tareas de inteligencia.

La asistente social **María Victoria Burgos** recordó que el 15 de abril de 2016 se llevaron a cabo tres allanamientos en paralelo y que fue convocada por la fiscalía. Si bien no estuvo presente en los allanamientos practicados en esta causa, se hizo presente con posterioridad en la fiscalía e intervino en la mayoría de las declaraciones de las presuntas víctimas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

Uno de ellos se llevó a cabo en “XXXXXXX”, otro en unos departamentos y el último en un presunto bar donde se encontraban más mujeres. Fueron alrededor de treinta mujeres las que vio esa noche.

En la fiscalía se pudo entrevistar con casi todas las presuntas víctimas. Recordaba características generales y el nombre XXXXXXX. Muchas de ellas ofrecían resistencia, se mostraban evasivas e incómodas. Estaban maquilladas y vestían escasa ropa. Algunas pudieron expresar que realizaban copas y pases. La mayoría eran extranjeras oriundas de Paraguay o República Dominicana, madres sin pareja en situación de vulnerabilidad, con hijos a quienes mantener. Estaban al tanto de la situación y habían sido incluidas en el circuito prostibulario de manera previa.

Infirió un razonamiento subjetivo muy marcado en la mayoría. Algunas más resistentes a hablar por temor, amenazas o encontrarse aleccionadas. Muchas no registraban ser objeto de maltratos. Observó una disociación muy grande, no podían tener registro completo de lo que estaban viviendo.

Explicó que la disociación se refería a que estaban contando algo que no tenía relación con la emoción. Había una separación entre lo emocional y la palabra. Recordó que una mujer relató haber sido incluida inicialmente en este circuito en otra provincia. Que en ese entonces la maltrataban y si bien ahora ya no, igual le era difícil salir. No sentía angustia, su relato era despersonalizado, como si lo estuviera viviendo otra persona.

Luego de las declaraciones de estas personas le consta que hubo intento de resguardar a las víctimas con alguna medida de protección. Su intervención en la causa finalizó ese día y no volvió a tener



Poder Judicial de la Nación

contacto con esas personas, pero le quedó muy presente la vulnerabilidad psicosocial.

Recordó "XXXXXXX" como un local gastronómico donde se hacían copas y pases y que las mujeres contaban que iban a comer y se quedaban hasta tarde tomando y haciendo pases.

Las entrevistas duraron desde las 03.00 horas hasta las 11:00 horas. Luego otras psicólogas continuaron con el acompañamiento que consistía en estar presentes y escucharlas. La testimonial la dirigían funcionarios de la fiscalía. Ninguna de las mujeres mencionó vivir en los locales allanados.

XXXXXXX relató que el día del allanamiento en calle XXXXXXX, lo llevaron junto con otra persona como testigos. Cuando llegaron al lugar, en su interior se encontraba XXXXXXX con una femenina mayor de edad y un menor. No se negó al allanamiento y una vez dentro revisaron las habitaciones del inmueble. De ahí se prosiguió a incautar dólares, pesos argentinos y una notebook.

El inmueble se encontraba en el primer piso. Las habitaciones eran varias y estaban muy desordenadas, con ropa, cajas y colchones tirados en el piso y algunos contra la pared.

XXXXXXX estaba en la cama con una persona de sexo femenino y también había una mujer mayor de edad en la cocina. No había nadie más, solo una criatura de unos cuatro o cinco años que en ese momento se encontraba en la misma habitación. El desorden era solo en una o dos habitaciones diferentes a la que estaba XXXXXXX.

XXXXXXX recordó que la policía lo paró un día luego de la medianoche y lo llevaron a un lugar alejado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/ INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/ INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

donde había sillas, mesas y gente comiendo, que parecía un restaurante y estaban escuchando música. En el procedimiento vio que entró la policía, y si bien el lugar no se encontraba lleno, había hombres comiendo y mujeres trabajando como mozas pero que no tenían identificación del lugar ni poseían uniforme. En ese momento se pusieron todos de pie, y se procedió a dar vista de todo el lugar. No observó nada extraño. Estuvo presente hasta que se terminó el operativo y firmó el acta.

El Ayudante de Primera de la Prefectura Naval **Alejandro Gizzi** manifestó conocer a XXXXXXXX y XXXXXXXX de la Prefectura, manteniendo solo un trato laboral ya que se encontraban en distintos sectores.

Estuvo presente en el allanamiento a XXXXXXXX en calle XXXXXXXX. Fueron con gente de Mar del Plata, se ingresó, entraron los testigos, estaba en su momento él, su esposa, un bebé y una mujer que era esposa de un camionero que vivía ahí, que en ese momento se encontraba de viaje. Había más habitaciones vacías, en el sentido de que no se encontró nada relevante, no estaban habitadas y no vieron nada extraño en ellas. Se secuestró documentación y dinero en efectivo. La puerta de abajo se forzó y las otras se fueron abriendo sin recordar la modalidad.

El Ayudante de Tercera de la Prefectura Naval **Alejandro Anchordoqui** relató que en relación a esta causa tuvo dos tareas de calle. Una fue cerca del triángulo en "El XXXXXXXX" y otra en Ing. White en el bar "XXXXXXXX", las que arrojaron resultados negativos. Luego realizó transcripciones de escuchas telefónicas de lo que resultara de interés para la causa.

El Cabo Primero de la Prefectura **Leonel Darío XXXXXXXX** indicó que a XXXXXXXX y XXXXXXXX los conoce de la fuerza. Tuvo contacto diario con ellos durante seis o siete años aproximadamente.



Poder Judicial de la Nación

Una noche pasó en un vehículo por el "XXXXXXX" y vio a XXXXXXXX detrás de la barra. No vio femeninas, solo dos o tres parroquianos. En una oportunidad fueron al bar "XXXXXXX" alrededor de la 01:00 horas y con un compañero permanecieron fuera, en inmediaciones del restaurante hasta que aproximadamente a las 03:00 o 04:00 horas salieron tres o cuatro personas del lugar y se aprovechó a entablar una conversación. Por la vestimenta tipo bombacha de campo y zapatillas infirió que se trataba de camioneros. Uno de ellos les manifestó que había dos chicas adentro que quisieron cobrarle \$600. Le preguntaron donde se hacía el pase y les dijo que se la llevaban al camión. La música se podía oír desde el exterior. La hipótesis de investigación era verificar si efectivamente se ejercía la prostitución dentro del local.

El "XXXXXXX" se encontraba aproximadamente a unos quince metros de la playa de camiones. Contiguo hacia el lado derecho observándolo de frente había baños y a unos metros otro restaurante. No vio a nadie saliendo del "XXXXXXX" y subiendo a un camión ni observó nada que le llamara la atención.

XXXXXXX manifestó conocer a XXXXXXXX por ser actualmente su patrón aunque ahora se encontraba gozando de licencia por maternidad. Vive en el Barrio Saladero en calle XXXXXXXX y tiene 27 años. Terminó la secundaria y trabaja desde hace cinco o seis años en la parrilla "XXXXXXX" como moza, de 18:30 horas a 01:30 horas recibiendo como contraprestación \$500 por día. En el lugar, al día de hoy pasaron diferentes chicas trabajando por la parrilla. Algunas venían como mozas, ayudantes de cocina o cocineras. Antes trabajó en un peladero y en una rotisería. Siempre vivió en Bahía Blanca en el mismo lugar. Conoce a N.S, a M.D.C.M y a M.D.C.M.V por haber sido todas compañeras de trabajo. Antes de la licencia N.S estaba con ella de moza y M.D.C.M.V en la cocina. Es una parrilla, restaurante. Se han festejado cumpleaños o han ido a cantar pero no todos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

los días se hacían festejos. Mientras cenaban miraban el show. Luego de irse los comensales no había ningún espectáculo. A veces los mismos camioneros hacían karaoke. Había una máquina donde pasaba música la chica que cantaba (XXXXXXX) y luego el aparato lo usaban los camioneros. En la parrilla ni ella ni nadie ofrecían comercio sexual. En las afueras, en la playa de camiones, había transexuales ofreciendo servicios pero que no tenían nada que ver con la parrilla ni con sus compañeras. Estas personas nunca entraron a la parrilla porque su lugar era la playa. Estuvo presente en el lugar el día del allanamiento. Se encontraba terminando de limpiar cuando golpearon de una manera brutal la puerta que estaba cerrada porque ya no era horario de trabajo. Separaron a hombres y mujeres, les leyeron el acta y luego las llevaron a declarar.

Luego del horario de trabajo cerraban cortinas y puertas y se terminaba de atender a la gente que estaba dentro. Vive a cinco o diez minutos de la parrilla. Iba en moto o la llevaba o buscaba su marido. Si llovía la llevaba su patrona XXXXXXXX.

Vive en una casa que está en terreno de sus padres. Su concubino tiene trabajo y colabora con la economía del hogar. Tiene cuatro hijos. El trabajo a veces se podía extender más allá de las 01:30 horas pero terminaba de trabajar y se iba a su casa. Han festejado allí el cumpleaños de XXXXXXXX, de ella y de alguna otra moza. Las terminales portuarias tienen diferentes horarios. Habitualmente se iba a las 02:00 horas cuando terminaban de limpiar. A veces se podía ir más tarde pero por quedarse charlando con sus compañeras. Era normal que los camioneros fueran acompañados de sus señoras e hijos y que vayan mujeres y familias de paso. No tenía conocimiento que en el momento del allanamiento sus compañeras hayan realizado prostitución. A N.S la llevaba el patrón. N.S y

M.D.C.M.V viven en el Saladero. Tampoco que personas pudieran ofrecer servicios sexuales en la parrilla. Nunca lo vio y estaba molesta por



Poder Judicial de la Nación

encontrarse en esa situación ya que tuvo problemas familiares por ello, y explicarle la situación a su marido. En ese momento fue a declarar pero nunca se sintió víctima.

Su mamá y la de N.S eran amigas pero ellas solo tienen trato laboral. La moto se la compró cuando empezó a trabajar en la parrilla. La propina la deja el cliente y ella recibía habitualmente, pero las sumas no eran muy importantes. A veces recibían y a veces no. Cada una iba vestida como quería.

Dentro de la parrilla hay un parlante de la terminal de cereales que anuncia los cupos para descargar en el puerto. Terminan de comer, pagan y se van. Aproximadamente entre las 23:00 y 00:00 horas llamaban para descargar. Cuando llovía llegaban todos juntos porque XXXXXXXX las buscaba, sino ya estaba allá para abrir la puerta. XXXXXXXX es parrillero y también está XXXXXXXX con la misma tarea. XXXXXXXX estaba adelante con ellas y las ayudaba a atender si había mucho trabajo sino estaba en la caja. XXXXXXXX también iba de moza. Hubo dos temporadas que iba todos los días sino cuando había mucho trabajo. Moyano es marido de XXXXXXXX y a veces le daba una mano a XXXXXXXX en la parrilla.

En temporada hacían cien cubiertos aproximadamente. La temporada consta de dos meses de cosecha, la fina y la gruesa. El horario siempre fue hasta 01:30 horas. Ella era una de las primeras en irse por sus hijos. Empezó como *bachera*, luego ayudante de cocina y terminó de moza.

La playa de camiones está a unos 100 metros de la parrilla y se encuentra cerrada con alambre. Ha visto travestis en la playa cuando iba al kiosco a comprar cigarrillos.

XXXXXXX indicó conocer a XXXXXXXX por haber sido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

empleada del bar. Trabajó con él limpiando y atendiendo la barra hasta el día que hicieron el allanamiento. No le quedó ninguna deuda de trabajo. Lo volvió a ver una o dos veces más pero nunca se habló del tema. Vive en el barrio Cabré Moré en Bahía Blanca. Tiene 36 años y no terminó el secundario, llegó hasta noveno.

Trabajaba en el "XXXXXXXX" que estaba ubicado en el barrio Saladero. Su jefe era XXXXXXXX. Trabajó allí alrededor de un año o año y medio. El trabajo lo consiguió por intermedio de una vecina. Comenzó limpiando en el bar, luego ayudaba en la cocina y detrás de la barra. Le pagaba por día y el monto dependía del trabajo. El bar ofrecía comida, pool y bebida. Ella entraba a las 20:00 horas y entre las 22:00 o 23:00 horas empezaba a llegar la gente, pasaban camioneros a comer y luego iba gente "normal". Cocinaba ella y lo que más comían era bife con papas fritas, huevo y ensalada. El bar tenía alrededor de seis mesas y el horario de cierre dependía del flujo de gente. A veces si había mucho movimiento se cerraba a las 06:00 horas. Siempre se abría al mismo horario de 20:00 horas. No había más empleados dentro del bar además de XXXXXXXX y ella. Tampoco había gente que ofreciera servicios sexuales. El precio de las bebidas era para todos el mismo. Iban camioneros, hombres, mujeres, y una o dos veces fueron travestis. Iban grupos de mujeres pero nunca escuchó que se ofrecieran ahí servicios sexuales. Le sorprendió el allanamiento y recordó que se asustó porque entraron muchos policías por un allanamiento por trata. Luego la llevaron a la fiscalía y a las 07:00 horas después de tomarle declaración le dijeron que se retirara. Los camioneros iban seguido al bar porque era su ambiente, tienen la playa cerca.

A XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX,
XXXXXXXX,

XXXXXXXX y XXXXXXXX no las conoce. No sabía de qué nacionalidad eran las mujeres que iban al bar pero su vestimenta era normal. XXXXXXXX alquilaba el lugar pero no sabe a quién. Nunca vio nada raro.



Poder Judicial de la Nación

A XXXXXXXX no lo conoce. XXXXXXXX hablaba con mucha gente que iba al local pero no sabía si alguna pertenecía a alguna fuerza de seguridad ya que nunca vio gente con uniforme. A XXXXXXXX solo lo escuchó nombrar como presidente de la cancha.

El lugar constaba del salón, la cocina, baño, una pieza vacía que no se usaba y otra que tenía productos de limpieza. No tenía indumentaria especial, solo la remera que decía "XXXXXXX". Nada fuera de lo normal. Siempre estaba XXXXXXXX, nunca quedó ella a cargo de nada.

En la pared se encontraban pegados los precios. Todo a la vista de la gente. Jamás hubo inconvenientes de ninguna clase, siempre fue un lugar tranquilo. Desde afuera se veía hacia adentro porque las puertas y las ventanas estaban abiertas.

Era gente grande la que concurría al bar de aproximadamente más de treinta años. Se quedaban hasta que les diera el cuerpo o se aburrían porque algunos tomaban mucho y otros jugaban al pool. No veía que se formaran parejas allí.

XXXXXXX manifestó conocer a XXXXXXXX por ser cliente e ir a comer al restaurante desde hace muchos años. Además es electricista y le realizó un trabajo a XXXXXXXX del que no quedó ninguna deuda.

Va a comer ahí hace años, ya iba también al local anterior junto con su familia, mujer e hijo. Él siempre fue con su familia pero el día del amigo iba con amigos y los camioneros también siempre iban ahí. Ve que van parejas, que pasan autos por la ruta y paran a preguntar si pueden entrar. Generalmente va de noche luego de las 20:00 o 21:00 horas y se queda hasta terminar de comer alrededor de una hora y media o dos horas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS

XXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

La atención del personal siempre fue buena, siempre trataron bien a su nene. Nunca vio a nadie que ejerza la prostitución sino no iría ahí con su familia dos o tres veces al mes como lo hace. XXXXXXXX está siempre en la parrilla.

XXXXXXX indicó conocer a XXXXXXXX por ser vecino y a XXXXXXXX porque ha ido muchas veces a comer a su restaurante. Siempre vivió en White.

Al "XXXXXXX" asiste hace alrededor de doce o quince años, cuatro, cinco o hasta seis veces al mes. De 21:00 a 00:00 o 01:00 horas. La gran mayoría de los que van son camioneros. Es más bien tenedor libre. Es más barato comer ahí que en Bahía. Atendían tres o cuatro mozas "normales".

No tenía conocimiento que se ofrecieran servicios sexuales. Iban alrededor de doscientos camioneros por día. Se hubiera enterado si así fuera. Siempre estaba XXXXXXXX en el local.

XXXXXXX manifestó ser clienta de XXXXXXXX y conocer a XXXXXXXX de Ing. White, de la cancha. Se conocen de vista en White porque él vive ahí desde que nació pero nunca fueron vecinos ni amigos.

Es clienta de la parrilla por ir una vez por mes o cada dos meses a comer en familia con su marido e hijos y han festejado cumpleaños allí. Cuando se trataba de un festejo se quedaban hasta tarde, en más de una oportunidad ha cerrado el local y se han quedado dentro terminando de comer.

No ha notado nada raro en el personal. Vestían delantal y ropa común y ha visto otras familias y camioneros.



Poder Judicial de la Nación

XXXXXXX indicó conocer a **XXXXXXX** e **XXXXXXX**. Ahora vive en Bahía Blanca y es chofer de camión desde hace cuarenta años. Va a comer a la parrilla habitualmente. Durante 2014 y 2016 no fue con mucha frecuencia porque trabajaba en otra zona.

Habitualmente iba al mediodía o noche, dependiendo de cómo daba la hora de carga en el puerto. A la noche iba entre las 22:00 y 00:00 horas y se quedaba no más de las 00:00 o 01:00 horas, casi nunca se ha quedado después del cierre. Había un parrillero ayudando y chicas atendiendo las mesas.

Tenía contacto con otros camioneros porque son del mismo gremio. No sabía que hubiera prostitutas en el lugar, de ser así se hubiera enterado por sus compañeros.

Definió a **XXXXXXX** como muy buena persona, laborador, siempre quemándose las manos en la parrilla. Nunca vio paraguayas o negras de piel en el lugar. La parrilla está a unos pocos metros de la playa de camiones. Dentro de la playa hay personas ofreciendo servicios sexuales como en todo puerto. Conoce a algunas de esas personas que deambulan en el perímetro pero nunca las vio dentro de la parrilla. Nunca escuchó que se vendieran copas.

Al “**XXXXXXX**” lo conocía como un bar normal pero nunca entró. Sabía que era un lugar para tomar algo o jugar al pool.

XXXXXXX conocía a **XXXXXXX** por ser cliente de la parrilla desde hacía mucho tiempo. Vive en Coronel Suarez a 200 km del lugar. Tiene 50 años y desde los 21 años que está yendo a la parrilla, primero estaban en un local propio y luego se mudaron a la playa de camiones. A veces se quedaba hasta el cierre cuando iba a cenar. Ha ido con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/ INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/ INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

su pareja y dormido en el camión. Luego de cenar solía quedarse tomando una copa y mirando televisión. Antes de cerrar van limpiando.

Conoce al personal del lugar. Usan ropa normal y delantal. Nunca observó allí personas que ofrecieran sexo. Habitualmente hay música y ha ido gente a cantar y camioneros cantando folklore o melódico. Nunca vio karaoke, show ni que las empleadas ofrezcan sexo ni escuchó rumor. El precio de la bebida es normal.

Está pegado al alambrado de la playa de camiones, donde habitualmente de noche hay gente ofreciendo sexo pero nunca las vio dentro del "XXXXXXXX".

XXXXXXXX indicó que trabajó en la parrilla con XXXXXXXX. No es empleada fija sino que la llaman cuando se necesita personal extra. Siempre tuvieron buena relación y estuvo presente la noche del allanamiento. Su marido es sobrino de la mujer de XXXXXXXX.

Arrancó hace cuatro años más o menos, trabajando al mediodía y luego dejó de ir. Su nene tiene casi 3 años y cuando XXXXXXXX se accidentó retomó como cajera, iba con el nene y su marido ayudaba en la parrilla. A veces ayudaba también a atender las mesas sino estaba como cajera.

El horario dependía del trabajo. Si no había gente se cerraba antes. Es un ambiente familiar. Van una o más veces por mes a comer. La noche del allanamiento ya se encontraba cerrado, estaba haciendo la caja. Golpearon fuerte, se acercó y como no conocía a la persona avisó a XXXXXXXX. Era un allanamiento, les hicieron dejar celulares y separaron hombres y mujeres. El marido y el nene la estaban esperando en el auto. Se hizo el allanamiento rutinario y pidieron que vaya a declarar. Ella pidió ir al día siguiente y a la mañana le avisaron que no era necesario que se presentara.



Poder Judicial de la Nación

Al resto de las chicas se las llevaron a declarar desde el local. XXXXXXXX era moza junto con N.S y había dos chicas más en la cocina. Ella como cajera y XXXXXXXX en la parrilla. La indumentaria era la que ellas elegían, excepto el delantal que tienen que usar por comodidad y presencia. Generalmente se iba a trabajar con la ropa cotidiana.

Asistía todo tipo de clientela, camioneros y familias. A veces los camioneros iban con sus familias y chicos. No tenía conocimiento que además de la parrilla se realicen otras tareas sino no llevaría a su hijo. El trato era el normal tanto de las chicas a los clientes y viceversa. El precio de la bebida era uniforme y siempre el mismo. Se iba a la 01:00 o 01:30 horas, cuando terminaban su tarea.

XXXXXXX manifestó conocer a XXXXXXXX por ser su cocinera. Estuvo trabajando con él aproximadamente desde el 2011 al 2015, luego se fue y volvió hace alrededor de un año. Entraba a las 09.00 hasta las 14:00 o 15:00 horas y luego de tarde.

Iban camioneros con sus familias y hasta chicos. Ella era cocinera. Estaba XXXXXXXX, otra chica XXXXXXXX y de la otra no recordaba el nombre. Ella siempre trabajaba con XXXXXXXX. También ahora último trabajó con N.S. La indumentaria era la que elegían, con jean y remera o camisa y el delantal.

En época de temporada trabajaban hasta ciento veinte cubiertos y en época floja alrededor de sesenta. Cuando hay cosecha gruesa o fina va más gente. El restaurante se cerraba 00:30 o 01:00 horas al público y luego se quedaban a limpiar más o menos media o una hora más.

Las chicas de adelante no tomaban alcohol porque no se puede en horario de trabajo. La relación de las chicas con los camioneros era respetuosa. Nunca escuchó que ofrecieran servicios sexuales.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

No había paraguayas ni de color dentro del personal.

El salario de hoy es de \$16.000 con medio turno de trabajo de 18:00 a 00:30 horas. Las mozas participan de la propina.

XXXXXXXX indicó conocer a XXXXXXXX porque tiene una productora de televisión y por cubrir los partidos del club Huracán lo conoció aproximadamente en 2013. Actualmente no tienen relación.

Lo conoció a través del programa “*Matices Portuarios*” por haberlo entrevistado cuando realizaban tareas comunitarias. Luego trabajó para el club *ad honorem* en todo lo que era prensa y logística de la institución. No era parte de la comisión pero ayudaba desde afuera.

Alojaron entre cuatro y cinco jugadores en la esquina frente al museo del puerto. Arriba en una escalera a la derecha se iba a la casa de XXXXXXXX y a la izquierda alojaron a la gente. Le parece que fue en el 2015 y fueron entre tres y cinco jugadores como XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, etc. Eran foráneos. Los jugadores de fútbol son muy demandantes así que fue varias veces a alcanzarles cosas.

Había también alojadas gente de empresas. Siete u ocho eran de Siemens. También un par que parecían jerárquicos no sabe si de esa empresa u otra. La única chica que vio fue la ex mujer de XXXXXXXX ordenando el comedor.

Previo a estas visitas a los jugadores de Huracán no conocía el lugar. Sabía que antes estaba abandonado y que estaban acondicionando el lugar para recibir operarios de las empresas. En ese momento cuando se encontraban alojados los jugadores se notaba que seguían en obra porque estaban pintando.



Poder Judicial de la Nación

En su ampliación indagatoria, XXXXXXXX

manifestó no tener nada que ver con los hechos que se le imputan, que él se dedica al transporte terrestre y marítimo y que aunque los conoce de Prefectura, nada tiene que ver con XXXXXXXX ni con XXXXXXXX. Relató que trabaja en el puerto desde los 15 años y vive a 20 metros del lugar. XXXXXXXX tiene una relación comercial con su padre pero no con él. El salón XXXXXXXX se lo alquila a su padre porque es él el propietario. El efectivo secuestrado corresponde a la venta de un camión y los nueve cheques de empresas de Bahía Blanca corresponden al pago del servicio que él les presta y que se encuentra todo facturado. El propietario del hotel en el que vive es su padre, y en su oportunidad se mandaron a pedir dos presupuestos, uno de electricidad y otro al burlero, porque venía la empresa SIEMENS y le iban a alquilar las habitaciones. Se hizo un negocio con ellos, quienes compraron las camas de una plaza para el personal. Se instalaron el 1 de febrero de 2015 y estuvieron hasta el mes de agosto del mismo año. Eran treinta personas. El contrato fue de \$60.000 mensuales y fue solicitado por una orden de compra a XXXXXXXX. ELECTRO INGENIERÍA es la empresa porque SIEMENS tenía subcontratistas, y le hizo un pedido por orden de compra porque ellos así lo requieren. No ocuparon todo el hotel, ni todas las habitaciones. Se hizo un pago que fue depositado en el Banco Provincia, un cheque de XXXXXXXX para XXXXXXXX que él depositó en su cuenta, por un importe de \$500.000. El cupo de treinta personas no era completado por ELECTRO INGENIERÍA. En las habitaciones que no ocupaba la empresa vivían cuatro jugadores de Huracán recordando en ese momento a XXXXXXXX y París. Desde Stradivarius de Bahía Blanca, en una *Trafic*, les llevaban viandas al hotel. Previo a todo esto, el lugar se encontraba destrozado. Manifestó ser vicepresidente del Club Huracán y que por eso estuvieron hospedados allí sus jugadores. Cuando se fueron la gente de SIEMENS y los jugadores se levantó todo. Los colchones de una plaza están todos apilados, sin funcionamiento, con tierra, al momento del allanamiento estaba así. Saliendo de la parte del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCION LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

hotel, en XXXXXXXX 4091 altos se encuentra su casa. Abajo hay una puerta de entrada al hotel y arriba vive él con su familia, su señora. Tiene un hijo de 5 años, una nena de 23, una de 17 y otra de 15. Las únicas personas o mujeres que pueden haber visto entrar a su casa son sus hijas. A 20 metros de la puerta de su casa tiene una cámara de la municipalidad, hace cinco años. Prefectura está a la vuelta de su casa a unos 50 metros y a 40 metros tiene dos cámaras más. Todas esas cámaras apuntan hacia su casa. Se podría realizar un pedido a la municipalidad para ver quien entraba. La entrada del hotel es la misma que la de su casa, y están todas las cámaras apuntando ahí. Dos días antes del allanamiento, le comunicó su hija que fueron dos chicas a pedir hospedaje para quedarse por dos noches porque estaban de pasada hacia el sur, a lo que él le dijo que no se alquilaba a nadie. Le pareció raro que por años nadie pidió alquilar y dos días antes del allanamiento aparecieron estas dos chicas. Hizo mención a un ensañamiento con su casa, que es una casa de familia, vive ahí con su hijo de 5 años y le rompieron la puerta. A su hijo, a él y a su señora los tiraron al piso y les apuntaron con una ametralladora. La persona que entró fue XXXXXXXX. También relató que su empresa de transporte tiene razón social XXXXXXXX, que es el propietario de TRANSPORTE XXXXXXXX y tiene una sociedad anónima con su padre. Cuenta con una facturación de \$450.000 pesos brutos mensuales. Hace transporte para TEGRAR y estuvo trabajando para el proyecto VALE, para ABSA, y la municipalidad de Bahía Blanca. En ese momento estaba llevando arena a Vaca Muerta. Concluyó manifestando no saber cuánto se cobraría una noche en el hotel por los supuestos pases que se le imputaban, y que no lo haría porque vive allí con su hijo. Reiteró el pedido de devolución de los cheques y el efectivo ofreciendo dar en garantía una propiedad suya.

En la ampliación de su declaración indagatoria, XXXXXXXX manifestó que en el mes de febrero él no tenía alquilado



Poder Judicial de la Nación

el local, que recién lo alquiló en agosto de 2014. Una vez que lo alquiló comenzó a refaccionarlo mientras realizaba todos los trámites de habilitación, AFIP y toda la documentación. Una vez ya realizado todos los trabajos y habiendo dejado el local en condiciones, aproximadamente a partir del 15/12/2014, la gente de Inspecciones de la municipalidad comenzó a hacerse presente para indicarle lo que tenía que ir haciendo, lo que le faltaba, y la última inspección creía que había sido el 2 o 3 de enero de 2015, donde le dijeron que el local estaba en condiciones, y a partir del 6/01/2015 recibió la habilitación como “bar, cafeterías y sandwichería”. A partir del 08/01/2015 comenzó a funcionar. Ya contando con la habilitación del local, solicitó el REBA, le dieron un comprobante para ir a pagar al Banco Provincia, lo abonó y le entregaron la copia en la municipalidad en el Departamento que está el REBA. Con ese papel de comprobante de pago, y la habilitación del negocio ya podía abrir el local. A partir de esa fecha comenzó a trabajar en el horario de 10 a 14 horas por un mes más o menos y después de 20 a 1.30 horas aproximadamente. Como en el horario de la mañana no iba gente porque a los camioneros les daban 15 o 20 minutos para comer nada más, dejó de trabajar al mediodía y directamente comenzó a trabajar sólo en el horario de las 20 horas. En el local tenía dos pool, una fonola y un televisor de 42 pulgadas, para la clientela. Se hacían comidas rápidas y expendio de bebidas. El horario que él trabajaba era de 20 horas a 2 horas. Los fines de semana, viernes y sábado, de las 20 horas a las 2 o 3 de la mañana que era el día donde había un poco más de movimiento. Tenía una empleada que se dedicaba a cocinar, mientras él atendía la barra y la clientela. La empleada era XXXXXXXX, quien se encargaba de la limpieza primero y luego se quedaba cocinando. Trabajaban así con todos los clientes, entraban camioneros, gente del sur o de Buenos Aires, porque estaban en la continuación de la ruta 3 donde hay mucho movimiento. Pasaban y comían o llevaban y encargaban sandwich, bebida, gaseosa, y había muchos camioneros que pasaban de viaje y como no había nada abierto cenaban ahí a la noche, a la 1, 1.30 o 2 de la mañana. Las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

ventanas y las puertas estaban totalmente abiertas y se ve desde la vereda de enfrente. El local cuenta con todas luces blancas y está a disposición de toda la gente que concurre. Con respecto al local, quiso dejar constancia que en el mes de febrero o marzo pasaba muy seguido un integrante de Prefectura que se llama XXXXXXXX, con quien fueron compañeros de trabajo porque él estuvo en la prefectura casi 31 años y han hecho guardia juntos. Cuando él vivía en Villa Floresta compartían el mismo cuarto de guardia, entraban y salían a los mismos horarios juntos. Él lo traía y llevaba en su vehículo hasta Villa Floresta porque vive a unas ocho cuadras de allí. Al ver que pasaba reiteradas veces por su local, un día estaba barriendo y al verlo le hizo señas. Se pusieron a charlar y le preguntó *“¿qué me estás investigando por algo?”* a lo que le respondió *“no seas boludo, porque si quiero ya lo hubiera hecho”*. Entonces le contó en qué consistía su local, lo invitó a que bajara del auto, y le dijo *“no, no hace falta, las cosas las podemos arreglar de otra forma”* a lo que le preguntó *“¿qué me querés decir con eso XXXXXXXX?”* y él le respondió *“y vos sabes que las cosas nosotros siempre nos enteramos antes cuando tenemos que investigar a alguien, si vos quieres yo te puedo avisar, pero eso tiene un costo”* *“\$1.500 por semana”*, se largo a reír y le dijo que no hacía falta porque no tenía nada que ocultar en su negocio. Pasado más o menos dos meses, los primeros días de julio, lo volvió a cruzar pero esta vez cerca de su casa. Cuando lo vio le preguntó *“qué me estas siguiendo XXXXXXXX que venías hasta acá cerca de mi casa”* y le dijo *“no, ando trabajando, no te sientas perseguido, vos sos fácil de encontrar, chau, te quiero”* y se fue. Él siguió hacia su local y al rato lo vio cruzar nuevamente con un Peugeot blanco. En el mes de agosto, pasaba muchas veces por el local durante el día y cuando lo vio le pregunto *“¿XXXXXXX qué te pasa conmigo, me estas meta seguir, andas por mi casa y pasas todos los días por el local?”* lo invitó a que fuera y que viera de qué manera estaba trabajando y le dijo *“me voy, estoy apurado, chau te quiero lindo”*. Después de todo esto iba al local mucha gente de Prefectura, conocidos y ex compañeros. Iban jueves, viernes, sabían ir a



Poder Judicial de la Nación

comer, a jugar al pool. La gran mayoría todos conocidos e iban con chicos nuevos de la Prefectura que habían entrado hacía poco. Un día fue un chico de apellido XXXXXXXX que trabajaba en la Prefectura, le comentó lo que le estaba pasando con XXXXXXXX. Le dijo *“¿no te habrán mandado a vos ahora a que vengas a espiar?”* y el chico le respondió *“no, ni en pedo, yo con esos viejos no tienen códigos para trabajar y nosotros somos un grupo de chicos nuevos que entramos y queremos cambiar la mentalidad de estos viejos”*. También a su local iba XXXXXXXX que era el chofer del Prefecto de Zona de Mar Argentino Norte, e iba todos los viernes al local, desde junio más o menos desde el año 2015 que empezó a ir, porque pasaba a tomar y jugar al pool después que terminaban los midget, después de las 12 de la noche más o menos. También le comentó a él la persecución que le estaba haciendo este integrante de la Prefectura, XXXXXXXX, el cual le dijo, *“no no creo porque si no me hubieran dicho a mí que no viniera por este local”*. Pasados más o menos casi dos o tres viernes, fue nuevamente XXXXXXXX y le dijo que él había hablado con XXXXXXXX y que a él no le estaban haciendo ningún procedimiento, que se estaba sintiendo perseguido nada más. Entonces quedó así, no le dijo nada, y al ver la persecución que esta persona estaba haciendo a su local, y como iban parejas y mujeres, a comer, a tomar y a jugar al pool, tuvo que prohibir la entrada porque al ver que XXXXXXXX lo estaba persiguiendo mucho, cortó la entrada de mujeres solas y empezó a aceptar sólo parejas. Iban mujeres como siempre a tomar, de White, que dan vueltas y recorren toda la noche. El valor de la copa era para todos igual, había carteles en el negocio, donde se podía ver que el precio era el mismo para damas y caballeros. De la entrada ya se veían los carteles que estaban puestos en la ventana, la puerta y distintos lugares del salón. Un día fueron dos chicas a su local y les dijo que no podían ingresar si no iban acompañadas porque no podían entrar mujeres solas, se enojaron, le gritaban, que no podía ser que era un bar público, que las estaba discriminando, así que se fueron, se metió en el local y sintió el impacto de algo que había golpeado contra el vidrio de la puerta y lo habían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

roto. Salió y vio que era una de las chicas con la que había mantenido la discusión por no dejarla entrar, y no pudo alcanzar a decirle nada porque se fueron en un auto. Entonces desde ese día fue a averiguar en el Concejo Deliberante y la Municipalidad por una ayuda para poder desarrollar las actividades normalmente en su local, una ayuda para que le dijeran de qué forma trabajar, asesorarse para poner un policía federal, o Gendarmería o cámaras y así trabajar tranquilo. Le explicó al concejal Compagnoli el hostigamiento que estaba recibiendo por parte del personal de Prefectura, que no podía dejar entrar a nadie, a mujeres solas porque si no ellos iban a decir que iban a trabajar. También lo habló con el Director General de Política de Seguridad y Participación Ciudadana en materia de Prevención, Federico Tucát, al cual le explicó lo mismo que le había explicado al concejal Compagnoli, y presentó una nota diciendo si había algún impedimento respecto de que pudieran ingresar personas de diferentes nacionalidades. Le respondieron que no había ningún impedimento pero Federico Tucát le dijo *“venite la semana que viene que yo voy a hacer unas averiguaciones”*. A la semana siguiente fue y le dijo que no había ninguna denuncia, que el local estaba totalmente habilitado, y que inclusive habían pedido un informe a la Seccional Tercera de Ingeniero White para ver si en ese local había habido algún problema, pero el Comisario les comentó que a ese local nunca tuvieron que acudir por ningún inconveniente. El contrato de alquiler lo tenía con XXXXXXXX, el padre de XXXXXXXX. Le pagaba a XXXXXXXX, pero si él estaba en cama le pagaba a XXXXXXXX. También le dijo a XXXXXXXX que pensaba arreglar el techo del local porque se llovía y el padre estaba enfermo. A partir de ese momento empezó a dejar entrar mujeres que iban a comer y a tomar. Eso fue más o menos a partir de febrero de 2016. En el local, la noche del allanamiento habían ido primero tres parejas, dos chicas que fueron después en remis, y la empleada XXXXXXXX que no estaba registrada porque no tenía mucha entrada, y que hacía casi un año que estaba trabajando con él. Cuando llegó la gente de Prefectura estaban haciendo karaoke porque



Poder Judicial de la Nación

alquilaba una pantalla e iba un muchacho al local los días jueves y viernes. La persona que se dijo estaba indocumentada, había ido con su pareja, había entrado y estaban sentados en una mesa tomando, no los conocía, cuando pide documento lo hace a la persona que parece menor, pero a las personas grandes no les pide. Lo que vio en ese momento fue que la gente de Prefectura sacó a las mujeres que estaban con sus parejas, las apartó, y personal de la Prefectura tuvo inconvenientes con las parejas de la gente que estaban ahí en ese momento. Eso fue todo. Con XXXXXXX son amigos desde hace más o menos treinta y cinco años, fueron compañeros en la Prefectura y la relación que tenía con él era como la que tenía con otros miembros de la Prefectura como XXXXXXX, Leguizamón, Brem, Petticheli, Giménez Javier, gente que concurría al local. Esa era la relación que tenía con XXXXXXX al cual le comentó también lo que le estaba ocurriendo con la persecución que le estaba haciendo XXXXXXX, y le aconsejó que fuera a la Fiscalía a ver si había alguna denuncia en su contra; cosa que no hizo y buscó la ayuda por parte del Concejo Deliberante y la Municipalidad para desarrollar su comercio, su bar de sandwiches y restaurant que era lo que tenía. Al otro imputado XXXXXXX no lo conoce. Inclusive a su local iban muchas familias a comer, dos veces por semana. Iba el marido con su mujer cuando había karaoke. Ya con la pantalla de karaoke que compró para abaratar los costos lo iba a poner el miércoles. Finalmente quiso agregar documentación y aclaró que el dinero que esa noche se llevaron que era algo de \$2600, correspondían \$1300 que tenía de caja en cambio, que siempre mantenía esa cifra en cambio por las dudas que la gente fuera con \$100 y tenga que dar vuelto. También dinero de la fonola y el pool.

Al prestar declaración indagatoria, XXXXXXX manifestó que con XXXXXXX no tenía relación, lo conocía por las tareas que realizaba como pescador en el puerto, pero hacía muchísimo tiempo que ni se lo cruzaba. Con respecto a XXXXXXX se conocen hace más de 30



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/ INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/ INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

años, al bar “XXXXXXXX” iba una o dos veces por mes a cenar y a jugar al pool, nunca se ha quedado hasta muy tarde, alrededor de las 23:00 o 00:00 horas se retiraba del lugar. En el momento de los allanamientos no estaba, se había ido antes, además quiso aclarar que no tenía ninguna relación comercial con esos lugares ni esas personas, y que no es de tomar alcohol, las veces que había ido al bar “XXXXXXXX” eran todos hombres, iba a cenar y jugar al pool, cuando se iba del lugar a veces había alguna mujer, o parejas. La causa es del 2014, y en ese entonces él estaba casado, ni a la esquina salía, y el bar “XXXXXXXX” ni existía porque lo abrieron en el año 2015. El comercio es de XXXXXXXX y no tenía nada que ver con él, el único trabajo que tenía era el de Prefectura, y eso se podía ver en sus cuentas bancarias. Por otro lado, en relación a las presuntas víctimas que se habían mencionado en la presente causa, como por ejemplo XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, indicó que XXXXXXXX y XXXXXXXX son la misma persona, y a XXXXXXXX las conoce porque vivían cerca de su domicilio anterior en el Barrio Villa XXXXXXXXs, que tenía entendido que XXXXXXXX realizaba tareas en domicilios y que XXXXXXXX andaba siempre en el barrio. Que con respecto a XXXXXXXX, era la conyugue de XXXXXXXX, con quien mantenía un vínculo de hace años y tenían una hija en común. Además XXXXXXXX era quien realizaba el planchado y la limpieza del departamento en el cual vivía solo, porque es inútil para la plancha. Con las presuntas víctimas no tenía ningún tipo de relación, un conocimiento de vista. Que debido a haberse informado a la Prefectura su citación a indagatoria, se le inició un sumario administrativo reservado. Y que sin haber aun ningún fallo en la causa, se lo había desprestigiado en los medios periodísticos, dando sus datos filiatorios y configurando el delito de protector de los empresarios de la noche. Que en razón de quienes los habían involucrado en esta causa iba a iniciar acciones legales, contra personal de Prefectura y si así fuese necesario contra el Ministerio Público Fiscal. Quiso dejar constancia que el servicio de inteligencia de Prefectura pertenece a la zona norte con asiento en la calle XXXXXXXX 244 de Bahía Blanca y que no guarda relación con la Prefectura de



Poder Judicial de la Nación

Bahía Blanca que está en Ingeniero White a dónde él pertenece. Que si se debiera hacer un allanamiento, no se enteraría o no tendría conocimiento previo al mismo, es más lo hubiesen agarrado en el lugar si no se hubiese ido unas horas antes sin tener conocimiento de que allí se iba a realizar el allanamiento. Habitualmente se enteran cuando piden refuerzo.

Interrogado por el Dr. de Mira manifestó conocer a Gizzi de la Prefectura Naval, que desarrolla tareas de inteligencia en esa fuerza. Que con Gizzi no tenían ningún tipo de relación, no se podían ni ver, y que eso fue a raíz de que alrededor del 24 de diciembre del año 2009, cuando se produjo el conflicto pesquero en el puerto, los del servicio de inteligencia pasaron una mala información, totalmente errónea y desafortunada que el conflicto se había solucionado, que los pescadores habían llegado a un acuerdo con el Consorcio del Puerto, lo que derivó en que el grupo de tareas especiales "Albatros" se retiraran el día mencionado a las

10 de la mañana a su respectivo destino. Que además siendo un día de asueto administrativo, quedó un pequeño grupo de personal de prevención, que es de público conocimiento que los pescadores junto con los barrabruvas en los horarios del mediodía atacaron las instalaciones del consorcio, como el de algunas agencias marítimas y un vehículo particular, quedando el grupo de prevención en el enfrentamiento con este grupo de revoltosos, varios integrantes de Prefectura fueron lastimados, hasta que se pudo repeler el ataque y fueron corridos fuera de la zona portuaria. Que a raíz de que los increpó por la mala información que pasaron sobre esa fecha, había recibido varias amenazas como que lo iban a trasladar y que ya se las iba a pagar. Desde esa fecha había tenido inconvenientes con el servicio de inteligencia. En el año 2009 se encargó de la parte de sumarios, estuvo el día del incendio, le pidió a la personas que estaban con él que se quedaran hasta la una, y justo a las 12:25 pm exploto todo, incendiaron lugares, hasta pusieron en peligro la vida de un personal del consorcio que se tuvo que encerrar en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCION LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

azotea. A XXXXXXX lo conocía porque fue integrante de Prefectura, no tenía nada comercial con él, no guardaba otra relación que la de jugar al pool y cenar. Con respecto a las escuchas, que le escribió “*tenés alguna chichi*”, se refería a si tenía alguien para presentarle porque estaba soltero y estaba en su derecho de rehacer su vida, nunca pagaría por sexo ni nada de eso. Que XXXXXXX en varias oportunidades le manifestó que los del servicio de inteligencia de Prefectura lo estaban siguiendo, el más común era XXXXXXX, del servicio de inteligencia de la Prefectura, que en relación a los hechos de trata, le aconsejó que no tenga ningún tipo de relación y que por intermedio de su abogado averiguase en la Fiscalía Federal Nro. 2 si había una causa. Que no informó a XXXXXXX nada de lo que ocurría internamente en la Prefectura cuando tenían al detenido XXXXXXX, sino que le aclaró que es un delito no excarcelable, que controlase quienes ingresaban a su comercio. Que debido a haber sido involucrado por el servicio de Prefectura en esta causa, se vio afectado en su familia, trabajo, vida y salud.

XXXXXXXX, en su declaración prestada durante el debate, manifestó no comprender de dónde provenía la acusación, porque el negocio lo tienen desde el año 1974, lo inició su suegro, lo siguió su señora y luego él que ya está desde hace dieciséis años al frente del local. No entiende el porqué de las acusaciones ya que si bien el negocio fue allanado, las supuestas víctimas continuaron trabajando en el lugar. Actualmente sigue trabajando allí una de las chicas y otras se fueron. El local no fue clausurado y las chicas siguieron trabajando.

El lugar se llama Parrilla “XXXXXXXX”. Inicialmente se encontraba en la playa de camiones frente a la Junta Nacional de Granos ruta 252 km 4,5. Como en el año 2009 o 2010 sufrieron dos robos y la playa de camiones ya no dejaba salir a los camiones a la ruta, se trasladaron. Cambiaron del local del Saladero al Triángulo. Ahí se le alquiló a Transporte y Logística. El contrato lo inició él. Se trabaja con horario nocturno



Poder Judicial de la Nación

de camiones porque la misma partida de camiones al puerto se hace de noche por la falta de luz. Eso ya está organizado así con las mismas plantas portuarias. Es mayor el movimiento durante la noche que durante el día. A las 19:00 o 20:00 horas se da la primera pasada para que vayan a comer. Luego a las 23:00 horas y después queda algún rezagado de la madrugada. Hace dieciséis o diecisiete años que se dedica a eso y anteriormente se dedicaban sus suegros. Tenía dos empleados en blanco, dos a prueba y su sobrina. Su señora estaba quebrada del tobillo y por eso no estaba el día del allanamiento. Los empleados eran XXXXXXXX que sigue trabajando, XXXXXXXX estaba en la cocina de 55 o 56 años, chilena que vino de joven a los 4 o 5 años, XXXXXXXX que era la más nueva y otra más en la cocina. Eran dos en la cocina, dos de mozas y su sobrina que estaba afuera en el momento del allanamiento porque había salido a fumar y no la dejaron entrar, por eso no aparece en el procedimiento. El día del allanamiento faltaba la cocinera XXXXXXXX. Él cocina, está en la parrilla y maneja toda la mercadería, compras, ventas de mercadería. Ninguna ofrecía acto sexual. Ha habido karaoke por cumpleaños que se han festejado ahí como el suyo y de su suegra y ha ido a tocar algún grupo de Bahía, por eso hay una guitarra, un bombo y se compró un equipo de música. Se hacían las guitarreadas típicas de los camioneros. En el cumpleaños de la suegra fue hasta la serenata de la municipalidad. No es karaoke sino guitarreada y alguno que sabe cantar se pone adelante con el micrófono.

El horario de cierre es 1:30 horas donde se cierra la cortina y se deja que termine de comer la persona por una cuestión de respeto. Se deja la sobremesa y si no se empieza a barrer. El día del allanamiento se estaba barriendo y en la cocina lavando platos. Había un par de personas comiendo haciendo sobremesa. Tenían los delantales húmedos las bacheras y las otras barriendo el salón levantando sillas. Hay otro restaurant en playa de camiones, un multikiosco, un sector de baños, etc. Está



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

el alambrado de la playa de camiones y los locales pegados afuera. También hay una lonería y estación de servicio, gomería, transporte pegados prestando servicios a la playa de camiones. Están todos pegados con numeración uno al lado del otro.

Sobre las personas que ofrecen servicios sexuales en la playa es sabido y se escucha del boca a boca pero adentro del local no tenían nada que ver. Las personas que ofrecen sexo no ha visto que entren a su local. Van camioneros jueves, viernes o sábados y gente de White con sus familias.

La mayoría de las empleadas que se encontraban en el allanamiento son del Saladero, cerca de donde tenían el anterior local y no hay colectivo que pase cerca. Iban en moto, las llevaban familiares o él mismo. Las ha llevado hasta el negocio y luego hasta la casa. Siempre se respetó de no dejarlas a la buena de Dios a la noche. Habitualmente tenían motos o familia que las llevaban y luego las pasaban a retirar. El día del allanamiento el marido y nene de XXXXXXXX la estaban esperando afuera. XXXXXXXX se compró moto con el trabajo. A las otras chicas o las llevaba algún familiar o se manejaban ellas en moto.

Los ingresos de las chicas por su trabajo era lo que decía el convenio o \$200 o \$250 en ese momento y luego se manejaban repartiendo propinas entre todas. La propina era otro sueldo. En épocas de plena cosecha se trabaja con 200 cubiertos y en otras épocas va poca gente o no va nadie. Depende de la cantidad de camiones que entran en el puerto. Trabajan con gente de Bahía, del puerto o empresas que van a comer. Las empleadas no tomaban alcohol mientras trabajaban, es norma de cualquier local o parrilla. Al terminar de trabajar si se quedaban haciendo sobremesa para salir juntas capaz sí. En épocas de mucho trabajo se podía terminar a las 2:00 o 3:00 horas. Si no se cortaba a la 1:30 horas y se iban cuando



Poder Judicial de la Nación

terminaban sus mesas. Él siempre vivió del camionero. Lo llamaban a veces para preguntarle los camioneros si les daba de comer o no. Arrancaba a las 9:00 horas y hasta terminar. A la mañana recibía la mercadería, a la tarde salía al supermercado y proveedores. Las empleadas arrancaban generalmente a las 18:00 horas, a la mañana a las 9:00 o 9:30 horas. La ropa era la propia. A veces iban en calza o jean con camisa o remera y también se les daba remera con el nombre del negocio. Se buscaba que estuvieran cómodas.

4. Significación Jurídica:

La prueba analizada, valorada con observancia de las leyes de la sana crítica y el razonamiento lógico, llevan a que el Tribunal tenga por indudablemente comprobada tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable de XXXXXXXX en los hechos por los que fuera acusado. (arts. 382,383, 384, 391, 392, 398 y concs. del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor Fiscal General, consideró los elementos probatorios adunados a la causa y acusó al citado como autor del delito de facilitación a la prostitución conforme lo normado en el art. 125 bis del C.P. agravado en función de lo dispuesto por el art. 126, inc. 1° del C.P.

El Tribunal entiende que le asiste razón al representante del Ministerio Público en tanto ha quedado demostrado, por las llamadas telefónicas señaladas supra, que en las repetidas oportunidades relevadas en la prueba, más precisamente entre el 20/10/2015 –fecha de la primera conversación citada- y el 2/4/2016 –fecha del último mensaje- el acusado XXXXXXXX entabló contactos de manera directa con varias mujeres – identificadas como “XXXXXXX”, “XXXXXXX”, “XXXXXXX ”, “XXXXXXX”, y una quinta sin identificación precisa- en los cuales hacía referencia a la pretensión de facilitar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

o promover su encuentro sexual con terceros, mediando una contraprestación en dinero, lo que claramente debe ser considerado como un modo de trabajo sexual, que en los términos del tipo penal señalado es equivalente a lo que la ley señala como “prostitución”.

Lo cierto es que la prostitución, en sí misma, no es un comportamiento delictivo. Lo que requiere el tipo penal señalado, como elemento normativo, es que el sujeto activo promueva o facilite la realizada por otro sujeto. No es necesario siquiera que la víctima haya alcanzado un estado de prostitución o que se haya prostituido (ya que es un delito de peligro) sino que se sancionan aquellas conductas tendientes a alcanzarlo.

En la facilitación el sujeto pasivo ya se encuentra decidido a ejercerla. Se trata de un tipo doloso que no reclama elementos subjetivos distintos del dolo, basta con que el sujeto activo sepa que pone a disposición del sujeto pasivo la facilidad, en este caso, la realización del encuentro personal, por dinero, por medio de un encuentro arreglado o pautado telefónicamente, ello con la finalidad de que la persona involucrada siga prostituyéndose.

La figura no posee limitación alguna en cuanto a sus formas de participación, por ello, cualquier impulso o colaboración que tradicionalmente constituirían supuestos de instigación o complicidad, en este caso, son de autoría. El autor tendrá el dominio del hecho sólo con facilitar las condiciones para que el sujeto se prostituya (De Luca & XXXXXXXX Casariego “Delitos contra la Integridad Sexual” Hammurabi, Buenos Aires, 2009). La facilitación no es sino una participación tipificada en forma autónoma.

Si bien no se ha podido acreditar dónde se ejercía la prostitución, dado que la presunción formulada por la fiscalía de que lo era en el bar XXXXXXXX no fue probada con el margen de certeza que



Poder Judicial de la Nación

requiere esta sentencia, lo cierto es que el lugar físico donde se concretaban los encuentros sexuales resulta indiferente en relación a la actividad facilitadora de XXXXXXXX.

Y si bien la identidad de las personas a las que XXXXXXXX facilitaba o promovía la prostitución no ha podido ser acreditada, ello no es óbice tampoco para dar por cierto que el contacto que el mencionado mantenía con ellas, durante al menos el lapso de tiempo ya indicado, tenía ese carácter.

Para ello se tienen en cuenta las sucesivas conversaciones interceptadas y mantenidas por XXXXXXXX y el contexto de oferta de sexo que se daba permanentemente, incluso previsiblemente con camioneros que también eran clientes suyos, en los alrededores de su local comercial, tal como señalaron varios de los testimonios analizados *supra*.

La falta de constatación de la persona que ejercía la prostitución en la actividad promovida por XXXXXXXX, impide no obstante que pueda hacerse lugar al pedido de agravamiento requerido por la fiscalía en los términos del art. 126 inc. 1º por el supuesto aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad.

En ese sentido, si bien es cierto que la oferta de sexo por dinero se hace muchísimas veces en esas condiciones, es necesario probar en el caso concreto que efectivamente esa situación se haya configurado, más allá de cualquier presunción que pueda establecerse al respecto.

5. Antijuridicidad – Culpabilidad:

No se han alegado, ni se advierten en el presente juicio causas de justificación que transformen en lícita la conducta de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS

XXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

XXXXXXX o impidan efectuarle un reproche.

6. Penas – Unificación de Condenas – Honorarios – Costas:

Para graduar la pena que corresponde imponerle a XXXXXXXX se toma en cuenta como agravante el hecho de que fueron varias las personas a las que implicó con su acción de promoción o facilitación de la prostitución.

Se observa como atenuante el hecho de que sólo cuenta con estudios primarios.

Corresponde en consecuencia imponerle la pena de cuatro años y seis meses de prisión (arts. 40, 41 y 125 bis del C.P.).

En atención a que XXXXXXXX registra la pena de cuatro años de prisión, impuesta en la causa N° FBB 22000183/2012/TO1 del registro de este Tribunal, por ser autor penalmente responsable del delito de facilitación a la prostitución, conforme lo normado por el art. 125 bis del Código Penal, en concurso ideal con el delito de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, conforme art. 117 de la ley 25.871, como constatado en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires, el día 9 de mayo de 2014, con más las accesorias legales y costas, corresponde dictar la PENA UNICA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, comprensiva de la impuesta en esta sentencia y de la indicada, con costas (arts. 12; 29 inc.3°; 40 y 41, 58 y 125 bis del Código Penal y 117 Ley 25871; 399; 403; y 530 del Código Procesal)

En relación a la importancia y al mérito de la tarea desarrollada, corresponde regular los honorarios profesionales de los



Poder Judicial de la Nación

Dres. Maximiliano De Mira y Daniel Fabio Weiman, en la suma de TREINTA (30) y VEINTE (20) UMAS respectivamente, y del Dr. Dámaso Larraburu, en la suma de DIEZ (10) UMAS, por la labor desarrollada en autos (arts.6, 8, 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Por los argumentos señalados supra no corresponde hacer lugar al decomiso pedido por la fiscalía, debiéndose oportunamente restituir los efectos personales de XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX.

7. Situación de XXXXXXX:

El Ministerio Público fiscal acusó a XXXXXXX como partícipe necesario del delito que imputó en carácter de autor a XXXXXXX.

Para formular la acusación el Fiscal General señaló que XXXXXXX proveyó a XXXXXXX el lugar físico donde desarrollaba su actividad de promoción o facilitación, que según la acusación sucedía en el local “XXXXXXX”, ubicado en XXXXXXX al 4000 del Barrio Saladero de Ingeniero White.

Indicó que para ello XXXXXXX utilizó el poder general que su padre XXXXXXX -dueño del local- le había otorgado, por lo que en realidad el alquiler no se lo hacía sólo a aquél, sino también al propio XXXXXXX, quien estaba al tanto de la actividad de XXXXXXX, tal como lo demostrarían las llamadas entre ambos interceptadas, según se da cuenta “supra”.

No obstante lo manifestado por la acusación, tal como señaló la testigo Escribana XXXXXXX, el contrato de alquiler de XXXXXXX, por el local ubicado en XXXXXXX al 4000 donde funcionaba el bar “XXXXXXX”, fue realizado por XXXXXXX con XXXXXXX, y no con el imputado.

Tampoco se demostró que la actividad de promoción y facilitación que se tuvo por probado realizaba XXXXXXX, lo fuera específicamente en el citado local, por lo que el contenido de la acusación fiscal no pasa de ser una mera especulación probatoria, formulada en contra del imputado, y que por ello no tiene el contenido apodíctico que esta instancia requiere.

Las comunicaciones relevadas entre XXXXXXX e XXXXXXX no determinan claramente el aporte necesario que, a criterio de la acusación, éste último le habría realizado a la actividad de promoción y facilitación de la prostitución que se tuvo por acreditado desarrollaba XXXXXXX.

La conversación registrada a fs. 1816/1817:
CONVERSACION 29 HORA 22:55
1. XXXXXXX



Poder Judicial de la Nación

2. XXXXXXX
1. Hola
2. XXXXXXX
1. Si
2. Como estas
1. Que haces aparato
2. Jaja
1. Te estuve llamando hoy
2. Si me estaba diciendo ahi vino recien XXXXXXX y me dijo
1. Mmm Y no viste el mensaje
2. No, no si no me llego nada XXXXXXX
1. Por whatsapp te mande
2. Ah no, no
1. Estamos acá... y por ahi vamos a hacer algo
2. Ah bueno, que va de que querés
1. Que puede salir
2. Y este XXXXXXX y XXXXXXX
1. Y pero a ver para un show XXXXXXX y XXXXXXX
2. Se
1. Van no?
2 Si, si no hay problema
1. Si, seguro van
2. Si, si yo les hablo yo, le hablo yo XXXXXXX
1. Y que sale eso
2. Eh, le pregunto,
1. Dale
2. Le pregunto y te llamo

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
IMPUTADO: IGLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS
INFRACCION LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

CONVERSACION 29 HORA 22:55
1. XXXXXXX



Poder Judicial de la Nación

2. XXXXXXX
1. Lindo
2. XXXXXXX
1. Si
2. Ahí me dice XXXXXXX que como es que te había dicho, dice cuanto era que querían ellas viste
1. No, no me dijo
2. Eh mil pesos querían viste cada una
1. Bueno dejame que lo vea acá
2. Eh, fijate y después cualquier cosa me decís porque viste justo vinieron acá, vinieron ahora con dos clientes de ahí de Punta Alta
1. Yo le decía que 500 a cada una le dábamos acá y después
2. Si, si
1. Por ahí si hacía alguna algún pase, que lo va a hacer acá
2. Si, si
1. Que cobren por su cuenta
2. Claro si ella me dijo así me dijo decile, decile mil y después, después decile si hacemos algún pase alguna cosa dice 300/350 me dijo eso fue lo que me dijo
1. Bueno dale ya te digo
2. Listo dale

CONVERSACION 31 HORA 23:13
1. XXXXXXX
2. XXXXXXX
1. Lindo
2. XXXXXXX
1. Si
2. Ahí dice que no, viste tiene más mierda que la mierda estas viste
1. (no se entiende)
2. Si, si ahí le dije me dice no porque estamos con los chicos de Punta Alta y dice ellos después van a querer salir dice así que (no se entiende)
1. Che y no sabes de nada por ahí no
2. Eh
1. No sabes
2. Dejame, dejame que la llamo la voy a llamar a XXXXXXX, la pibita de acá de coso, dame
1...XXXXXXX o XXXXXXX algo me dijo
2. Si XXXXXXX, aguántame un cachito que voy a ver si me puedo comunicar con ella
1. Dale, dale

En efecto, los comentarios que se realizaban XXXXXXX y XXXXXXX, respecto de la presunta actividad desarrollada por quienes serían “XXXXXXX”, “XXXXXXX”, “XXXXXXX” ó XXXXXXX, no determinan más que comentarios, con marcada ambigüedad, relacionados con ellas, posiblemente vinculados con el ejercicio de la prostitución debido a que se mencionan “pases” o sumas de dinero, pero no enmarcados en un aporte determinado o una conducta específica, atribuible a XXXXXXX, en relación al desarrollo de dicha actividad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO

GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCION LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

No surge en qué habría consistido el hipotético aporte de XXXXXXXX, ni si habría estado el mismo relacionado con alguna persona en particular, dado que los nombres que siempre aparecen mencionados, entre XXXXXXXX e XXXXXXXX, son de una tercera persona no identificada que nunca interviene en charlas entabladas directamente con éste último, como sí ocurre, tal como se analizara *supra*, con relación a XXXXXXXX.

Se valora también lo referido a favor de XXXXXXXX por el testigo XXXXXXXX en cuanto a la actividad que le conocía en su carácter de productor de televisión desde que lo conocía.

En el mismo sentido declaró el testigo XXXXXXXX que estuvo presente el día que se desarrolló el allanamiento en el domicilio de XXXXXXXX en la calle XXXXXXXX 4091, diligencia sin ningún resultado útil para la investigación y en la que solo se halló al acusado, acompañado de su familia y una mujer.

Debe rechazarse en consecuencia la acusación contra XXXXXXXX como partícipe necesario del delito previsto en el art. 125 bis, en función del art. 126 del C.P. correspondiendo dictar su absolución.

El Ministerio Público Fiscal formuló también acusación contra XXXXXXXX, como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de la víctima XXXXXXXX.

Afirmó que existían elementos para tener por acreditado que desde el año 2009 y hasta mediados del 2012 XXXXXXXX cometió respecto de ella el delito mencionado dado que explotaba el bar "XXXXXXXX" -en XXXXXXXX 3792 de Ing. White- lugar que fue investigado en el marco de la causa "XXXXXXXX" 12000060/2012 y allanado el 26/06/2012.



Poder Judicial de la Nación

Señaló como prueba que allí se encontraron tarjetas del local para tragos e invitaciones especiales.

Dijo que había chicas, clientes, libro de pases, documentos, pasajes de micro a nombre de chicas y actas de migraciones por intimación de situación irregular. En los allanamientos llevados a cabo en el marco de esta causa se secuestraron en el domicilio de XXXXXXXX una intimación a regularizar situación migratoria de una chica que decía vivir en XXXXXXXX 4091 y que hacía un año trabajaba en cabaret como alternadora para XXXXXXXX. Había más de diez chicas allí prostituyéndose siendo una de ellas XXXXXXXX.

En cuanto a este hecho se debe tener en cuenta que no se ha podido contar en este juicio con el testimonio de XXXXXXXX., dado que no se realizó en el sumario ninguna declaración anterior de ella.

La declaración llevada adelante en el sumario de la causa "XXXXXXX" señalada por la fiscalía como prueba de cargo –causa en la que XXXXXXXX ni siquiera resultara imputado- no fue incorporada por lectura en el presente juicio, ni el acusado tuvo la posibilidad de controlarla

Por lo demás, en esta causa, por el presente hecho, XXXXXXXX tampoco fue indagado ni procesado, por lo que de hacer lugar a la acusación en los términos que fue formulada por la Fiscalía General se vería írrito claramente el principio de congruencia.

En consecuencia corresponde dictar la absolución de XXXXXXXX por el presente hecho.

8. Situación de XXXXXXXX:

El

Sr. Fiscal General Subrogante formuló



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB 1160/2014/TO1 Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 GLESIAS, VICTOR HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
XXXXXXXICITANTE: XXXXXXXX Y OTRO SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

también acusación contra XXXXXXXX, valorando especialmente las dos llamadas interceptadas a XXXXXXXX, con un tal "XXXXXXX" ó "XXXXXXX" -que dijo sería XXXXXXXX- hecho que demostraría que el acusado estaba en conocimiento de la actividad de promoción de la prostitución que realizaba XXXXXXXX.

Señaló el Fiscal General que XXXXXXXX, en su carácter de funcionario público perteneciente a la Prefectura, habría facilitado a XXXXXXXX una ayuda indispensable, dado que al tener conocimiento de las diligencias investigativas realizadas por la fuerza a la que pertenecía y darle aviso oportuno, habría omitido actuar como correspondía en su carácter de garante por ser funcionario público preventor.

No obstante lo indicado por la acusación las dos llamadas interceptadas a XXXXXXXX, tal como acertadamente lo señaló el Sr. Defensor Oficial, de ser atribuibles a su defendido -lo que tampoco ha sido acreditado con certeza- si bien se refieren presuntamente a un intercambio de servicios sexuales por dinero, podría sin esfuerzo ser interpretado en el sentido de que el mencionado XXXXXXXX estaba buscando el servicio para sí mismo lo que, como bien dijo el Sr. Defensor, constituye una conducta atípica.

Así consta la llamada atribuida a XXXXXXXX con XXXXXXXX:

CONVERSACION 02 (20:45 hs.) del CD nº 114 correspondiente al abonado terminado en "226" (fs. 2149).
1. XXXXXXXX
2. "XXXXXXX"
2. Tenes CHICHI?
1. Una, una de moza
2. Y que la conozco, no
1. no, no, no, no
2. Mm
1. Este y ahora quiero poner otra más, a ver si puedo poner otra más viste así ya, así ya, ahí en la barra.

No se ha valorado por la fiscalía ninguna otra prueba de cargo. Por lo demás, como también acertadamente señaló la defensa, tampoco existe una coordinación cronológica entre esas llamadas telefónicas entre XXXXXXXX y quien sería XXXXXXXX, siendo que en ellas se alude a acontecimientos de público y notorio a la fecha de la comunicación.

No se ha probado tampoco que se halla producido una pretendida advertencia de XXXXXXXX en relación a las diligencias investigativas a las que aludió la acusación fiscal por lo que tampoco sería adecuada la tipificación del pretendido aporte de XXXXXXXX, dentro de la figura de favorecimiento personal que también señaló la acusación.



Poder Judicial de la Nación

En consecuencia debe rechazarse la acusación contra él formulada correspondiendo su absolución.

Por todo lo dicho,

PROPONGO:

1ro.) RECHAZAR las nulidades planteadas por las defensas.

2do.) ABSOLVER a **XXXXXXX**, cuyas

demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de **trata de personas con fines explotación sexual agravado, en grado de autor penalmente responsable (art.145 bis y ter del C.P., incisos 1, 4 y segundo párrafo según Ley 26.842) repetido en al menos cuatro casos**, por el que vino requerido por no haber mediado acusación fiscal en esta instancia. **SIN COSTAS** (art.530 CPPN).

3ro.) ABSOLVER a **XXXXXXX**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de **facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad (art. 125 bis y 126 del Código Penal, según ley 26842) en grado de partícipe necesario (art.46 CP)**, por el que fuera acusado en esta instancia. **SIN COSTAS** (arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.).

4to.) ABSOLVER a **XXXXXXX**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de **trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de la víctima XXXXXXX**, en grado de autor penalmente responsable (**art. 145 bis, Ley 26.364, vigente al momento de la comisión de ese hecho**) por el que fue acusado. **SIN COSTAS** (arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.).

5to.) ABSOLVER a **XXXXXXX**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de **facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad (art. 125 bis y 126 del Código Penal, según ley 26842) en grado de partícipe necesario (art.46 CP)** por el que fuera acusado en esta instancia.

6to.) CONDENAR a **XXXXXXX** cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en orden al delito de **facilitación de la prostitución ajena (art. 125 bis del Código Penal, según ley 26842) en grado de autor penalmente responsable (art.45 CP)**. **CON COSTAS** (arts. 12; 29 inc.3º; 40 y 41 y 125 bis del Código Penal y 399; 403; 501 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

7mo.) CONDENAR, en definitiva, a **XXXXXXX**, a la **PENA UNICA** de



Poder Judicial de la Nación

SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, comprensiva de la impuesta en esta sentencia y de la pena de cuatro (4) años de prisión, impuesta en la causa N° FBB 22000183/2012/TO1 del registro de este Tribunal, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de facilitación a la prostitución, conforme lo normado por el art. 125 bis del Código Penal, en concurso ideal con el delito de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, conforme art. 117 de la ley 25.871, como constatado en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires, el día 9 de mayo de 2014. Con

más las accesorias legales. **CON COSTAS** (arts. 12; 29 inc.3º; 40 y 41, 58 y 125 bis del Código Penal y 117 Ley 25871; 399; 403; y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

8vo.) DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD de XXXXXXXX

XXXXXXX, debiendo hacerse efectiva desde el lugar donde provisoriamente se encuentra alojado y respecto de **XXXXXXX** desde la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, todo ello, de no mediar restricciones derivadas de otros procesos.

9no.) REINTEGRAR A XXXXXXXX A SU

LUGAR DE ALOJAMIENTO, en forma inmediata, por intermedio de la sección traslados del Servicio Penitenciario Federal.

10mo.) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Maximiliano De Mira y Daniel Fabio Weiman, en la suma de TREINTA (30) y VEINTE (20) UMAS respectivamente, y del Dr. Dámaso Larraburu, en la suma de DIEZ (10) UMAS, por la labor desarrollada en autos (arts.6, 8, 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

11vo.) NO HACER LUGAR AL DECOMISO pedido y oportunamente restituir los efectos personales de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Registrar, notificar, comunicar y dar cumplimiento a lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN, y consentida o ejecutoriada que sea, pasen los autos al señor Juez de Ejecución Penal (art. 400 C.P.N.).

Remítase la presente al Señor Juez de Cámara XXXXXXXX Edmundo Albrieu a fin de que emita su voto.

Desígnase para refrendar la presente a los fines del art. 121 del C.P.N. a Sebastián Bruno, Secretario del Juzgado Federal de Santa XXXXXXXX y



Poder Judicial de la Nación

remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca para su agregación a los autos.

LUIS ROBERTO SALAS
Juez de Cámara

Ante mí:

SEBASTIAN BRUNO
Secretario



Poder Judicial de la Nación

///ta XXXXXXXX, de octubre de 2018.-

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB

Vista la adhesión al voto efectuada por el Señor Juez de Cámara Dr. XXXXXXXX Edmundo Albrieu, téngase por integrada la sentencia y, en virtud de ello, el Tribunal

FALLA:

1ro.) RECHAZANDO las nulidades planteadas por las defensas.

2do.) ABSOLVIENDO a XXXXXXXX, cuyas demás

circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de **trata de personas con fines explotación sexual agravado, en grado de autor penalmente responsable (art.145 bis y ter del C.P., incisos 1, 4 y segundo párrafo según Ley 26.842) repetido en al menos cuatro casos**, por el que vino requerido por no haber mediado acusación fiscal en esta instancia. **SIN COSTAS** (art.530 CPPN).

3ro.) ABSOLVIENDO a XXXXXXXX, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de **facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad (art. 125 bis y 126 del Código Penal, según ley 26842) en grado de partícipe necesario (art.46 CP)**, por el que fuera acusado en esta instancia. **SIN COSTAS** (arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.)

4to.) ABSOLVIENDO a XXXXXXXX, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de **trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de la víctima XXXXXXXX**, en grado de autor penalmente responsable (**art. 145 bis, Ley 26.364, vigente al momento de la comisión de ese hecho**) por el que fue acusado. **SIN COSTAS** (arts. 402, 530 y 531 del C.P.P.N.)

5to.) ABSOLVIENDO a XXXXXXXX, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de **facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad (art. 125 bis y 126 del Código Penal, según ley 26842) en grado de partícipe necesario (art.46 CP)** por el que fuera acusado en esta instancia.

6to.) CONDENANDO a XXXXXXXX cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la **pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en orden al delito de **facilitación de la prostitución ajena (art. 125 bis del Código Penal, según ley 26842) en grado de autor penalmente responsable (art.45 CP)**. **CON COSTAS** (arts. 12; 29 inc.3º; 40 y 41 y 125 bis del Código Penal y 399; 403; 501 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)

7mo.) CONDENANDO, en definitiva, a XXXXXXXX, a la **PENA UNICA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, comprensiva de la impuesta en esta sentencia y de la pena de cuatro (4) años de prisión, impuesta en la causa N° FBB 22000183/2012/TO1 del registro de este Tribunal, por considerarlo autor



Poder Judicial de la Nación

penalmente responsable del delito de facilitación a la prostitución, conforme lo normado por el art. 125 bis del Código Penal, en concurso ideal con el delito de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, conforme art. 117 de la ley 25.871, como constatado en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires, el día 9 de mayo de 2014. Con más las accesorias legales. **CON COSTAS** (arts. 12; 29 inc.3º; 40 y 41, 58 y 125 bis del Código Penal y 117 Ley 25871; 399; 403; y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

8vo.) DISPONIENDO la INMEDIATA LIBERTAD de XXXXXXX, debiendo hacerse efectiva desde el lugar donde provisoriamente se encuentra alojado y respecto de XXXXXXX desde la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, todo ello, de no mediar restricciones derivadas de otros procesos.
9no.) REINTEGRESE A XXXXXXX A SU LUGAR

DE ALOJAMIENTO, en forma inmediata, por intermedio de la sección traslados del Servicio Penitenciario Federal.

Fecha de firma: 26/10/2018
Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN BRUNO, Secretario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB
1160/2014/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IGLESIAS, VÍCTOR HUGO Y OTROS
s/INFRACCIÓN LEY 26.364
SOLICITANTE: MOYANO, PATRICIA MABEL Y OTRO

10mo.) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Maximiliano De Mira y Daniel Fabio Weiman, en la suma de TREINTA (30) y VEINTE (20) UMAS respectivamente, y del Dr. Dámaso Larraburu, en la suma de DIEZ (10) UMAS, por la labor desarrollada en autos (arts.6, 8, 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

11vo.) NO HACER LUGAR AL DECOMISO pedido y oportunamente restituir los efectos personales de XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y dése cumplimiento a lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN, y consentida o ejecutoriada que sea, pasen los autos al señor Juez de Ejecución Penal (art. 400 C.P.P.N.).

Se deja constancia que el señor Juez de Cámara Dr. Marcos Javier Aguerido participó de la deliberación y no suscribe la presente por ausencia comunicada (art. 109 C.P.P.N.).

Desígnase para refrendar la presente a los fines del art. 121 del C.P.P.N. a Sebastián Bruno y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca para su agregación a los autos.

LUIS ROBERTO SALAS

ANTE MI:

SEBASTIÁN BRUNO
Secretario de Cámara

